



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1056

Ley 906

Yopal, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	0507
RADICADO ÚNICO:	8500131070012006000007
SENTENCIADO (S):	RAFAEL TORRES SIERRA
CEDULA:	4.226.858
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **RAFAEL TORRES SIERRA**.

II. ANTECEDENTES

RAFAEL TORRES SIERRA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Especializado de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 31 de marzo del 2006, corregida mediante providencia del 04 de mayo de dos mil siete (2007), por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, imponiéndole una pena de 36 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$153.661 y suscribió diligencia de compromiso el 09 de mayo de 2007, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **195 meses y 28 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RAFAEL TORRES SIERRA** dentro del presente trámite, pues desde 09 de mayo de 2007 a la fecha, han transcurrido **195 meses y 28 días**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Especializado de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 31 de marzo del 2006, corregida mediante providencia del 04 de mayo de dos mil siete (2007), en favor de **RAFAEL TORRES SIERRA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RAFAEL TORRES SIERRA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1091
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2016-0563
RADICADO ÚNICO	850016001188-2008-00037
SENTENCIADO	EUCLIDES ADAME ARIAS
IDENTIFICACION	C.C. 9.650.791 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	HOMICIDIO
PENA	208 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EUCLIDES ADAME ARIAS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia.

ANTECEDENTES

EUCLIDES ADAME ARIAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008, a la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HOMICIDIO, no fue condenado en perjuicios, negándole cualquier subrogado, decisión que fue confirmado por el Tribunal Superior de Yopal, en fallo proferido el 21 de enero de 2009.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial por \$1.378.908 y suscribió diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2016, en donde se fijó como periodo de prueba 83 meses y 1° día.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EUCLIDES ADAME ARIAS** dentro del presente trámite, pues desde el 4 de agosto de 2016 a la fecha, han transcurrido **OCHENTA Y**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CINCO (85) MESES Y SIETE (7) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y UN (1) DÍA**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008, en favor de **EUCLIDES ADAME ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.650.791 Expedida en Yopal – Casanare.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado al abonado telefónico 3204449761 y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EUCLIDES ADAME ARIAS**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ BAQUECO

O. SOTELO
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 6 SEP 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 SEP 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
Auto Interlocutorio N°1058
Ley 906

Yopal, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	0605
RADICADO ÚNICO:	85001610547320128036
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S):	JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA VILLABONA
IDENTIFICACION:	CC. 1096951908 Expedida en Málaga
TRÁMITE:	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA VILLABONA**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de noviembre de 2013, el juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, condenó a **JORGE ORLANDO SEPULVEDA VILLABONA** a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 248 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como auto responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos acaecidos el 25 de julio de 2012. No se le concedió ningún subrogado.

En Auto Interlocutorio de 19 de febrero de 2020, este Despacho concedió el subrogado de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS, previa caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución mediante póliza No. BY100012644 de fecha 25 de febrero de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el día 26 de febrero de 2020.

Por cuenta de este proceso el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epmyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA VILLABONA** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encontraba en libertad condicional.

No obstante, mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2023, el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Melgar- Tolima, dejó a disposición de este Despacho al sentenciado SEPULVEDA VILLABONA, luego de que se concediera la Libertad Condicional dentro del proceso 2021-00046.

Enterado de tal proceso, este Despacho ordenó correr traslado en los términos del Art. 477 CPP, por haber incurrido en una nueva conducta punible, toda vez que los hechos que dieron origen a la sentencia de 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, tuvieron ocurrencia el 01 de junio de 2021, es decir, durante el periodo de prueba concedido. El sentenciado fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2023.

Dentro del término del traslado, el prenombrado aportó memorial indicando las razones de su incumplimiento, afirmando que las sustancias encontradas en el allanamiento realizado el 01 de junio en su residencia eran para consumo propio y no para comercialización. Sin embargo, tales justificaciones no son de recibo para este Despacho, comoquiera que existe sentencia ejecutoriada dentro de la cual se impuso sanción penal al señor SEPULVEDA VILLABONA, al haberse hallado responsable de la comisión del delito en los modos y circunstancias que en dicho proceso resultaron probados.

De lo anterior, se colige que el condenado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
josepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

obligación de **observar buena conducta**, dado que el subrogado en mención le fue concedido para el 19 de febrero de 2020, suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2020 y se impuso un periodo de prueba de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, Sin embargo, cometió una nueva conducta delictiva el 01 de junio de 2023, hechos por los cuales fue condenado en sentencia de 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, dentro del proceso con radicado 850016001169-2021004560.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **JORGE ORLANDO SEPULVEDA VILLABONA** y disponer que purgue el resto de la pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida **JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA VILLABONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.951.908 expedida en Málaga-Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, contra **JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA VILLABONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.951.908 expedida en Málaga- Santander para que purgue el resto de la pena impuesta en su contra de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, pendiente por ejecutar, en el lugar de reclusión que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

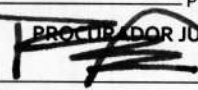
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Yusea Contreras

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCTADOR JUDICIAL  16 SEP 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **28 SEP 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICACIÓN INTERNA.

RADICADO ÚNICO:

DELITO:

PENA:

SENTENCIADO (S):

IDENTIFICACION:

TRÁMITE:

0605

85001610547320128036

TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BONA

144 MESES DE PRISIÓN

JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA VILLABONA

CC. 1096951908 Expedida en Málaga

REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No.1043

Ley 906

Yopal (Casanare), cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 0692
Radicado Único : 850106105474201380027
CONDENADO : **LEIDY LORENA DAVILA BARRERA**
HENRY TORRES AGUILAR
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 30 MESES DE PRISION
TRAMITE : EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **LEIDY LORENA DAVILA BARRERA y HENRY TORRES AGUILAR**.

ANTECEDENTES

LEIDY LORENA DAVILA BARRERA y HENRY TORRES AGUILAR fueron condenados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito - Boyacá, en sentencia de 09 de octubre de 2013, que los declaró responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole la pena de **30 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal. No fueron condenados en perjuicios. Se les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena. la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía, sin embargo, este presento desistimiento del mismo, quedando ejecutoriada la sentencia el día 18 de octubre del 2013.

El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal avoco conocimiento del proceso mediante auto del 29 de enero del 2014, en donde se le corrió traslado a los sentenciados a fin de que suscribieran diligencia de compromiso para hacer efectivo el beneficio concedido, sin que fuera posible notificar a los condenados, la anterior determinación.

Este Despacho mediante auto de 31 de mayo del 2016 avocó el presente asunto para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN**.

En los mismos términos el artículo 89 Ibidem indica "...La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el **término fijado como sanción** o los **cinco (05) años**, en las penas inferiores a ese quantum.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por su parte, el artículo 90 del C.P. señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la misma norma, indica que el término de prescripción de la multa de interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

En el presente caso, los sentenciados **LEIDY LORENA DAVILA BARRERA** y **HENRY TORRES AGUILAR**, fueron condenados a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, en providencia proferida el 09 de octubre de 2013 la cual fue recurrida por la Fiscalía, sin embargo, esta presento desistimiento del mismo, quedando ejecutoriada la sentencia el día 18 de octubre del 2013.

A efectos de establecer el término de ejecutoria de la sentencia condenatoria, se tiene que **el artículo 169 de la ley 906 del 2004**, señalo que: *"las providencias se notificaran a las partes en estrados"*, por lo cual en este asunto la sentencia profería en audiencia llevada a cabo el 09 de octubre del 2013, fue notificada en la misma fecha y cobro ejecutoria hasta el 18 de octubre del 2013, fecha en la cual se tuvo por desistido el recurso de apelación formulado por el ente acusador en contra de la misma.

Por lo que el termino de ejecutoria se contará a partir del 18 de octubre de 2013. Teniendo en cuenta lo anterior, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **18 de octubre de 2013** a hoy, han transcurrido **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, lapso en el cual el sentenciado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso, así como tampoco se evidencia que durante el término prescriptivo estuvo privado de la libertad por cuenta de otros procesos, según consulta realizada en el sistema SISIPEC WEB y el reporte de antecedentes penales allegado por el Técnico de identificación SIJIN- Casanare, mediante oficio No. S-2021-573908/SUBIN/GRAIC-1.9, verificándose por tanto, el cumplimiento del término prescriptivo.

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito - Boyacá, mediante sentencia de fecha 09 de octubre de 2013, en favor de **LEIDY LORENA DAVILA BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.549.314 expedida en Aguazul (Casanare) y **HENRY TORRES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.544.556 expedida en Aguazul (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. - Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los sentenciados y a los demás sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 177 y s.s. del C.P.P advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LEIDY LORENA DAVILA BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.549.314 expedida en Aguazul (Casanare) y **HENRY TORRES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.544.556 expedida en Aguazul (Casanare).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050
Ley 600

Yopal, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno ~~3348~~ 1088
Radicado Único : 850016001188-2015-00259
Penitente : OMAR MACANA ACHAGUA
Identificación : C.C. 74.812.033 expedida en Nunchia – Casanare
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO
Pena : 220 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado OMAR MACANA ACHAGUA según escrito recibido el 17 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18707508	18/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	616	616	38.5
18798010	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
18881385	04/07/2023	abril - Junio/2023	Trabajo	552	552	34.5
TOTAL						104.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS equivalentes a TRES (3) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OMAR MACANA ACHAGUA**, identificado con cédula No. C.C. 74.812.033 expedida en Nunchia – Casanare, de **TRES (3) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.**

SEGUNDO. – personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. NOTILO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>OMAR MA A</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0903

(Ley 906)

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACION:
DELITO:
PENA:
RECLUSIÓN
TRAMITE:

1212
110016000017201104233
CARLOS GONZALEZ
1070943911 Exp en Facatativá
SECUESTRO SIMPLE/ ACCESO CARNAL VIOLENTO
195 MESES y MULTA 550 SMLMV
EPC YOPAL (CASANARE)
Corrección de auto

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir de forma oficiosa, el auto interlocutorio No. 0888 de 09 de agosto de 2023, mediante el cual se NIEGA la Libertad por Pena Cumplida a CARLOS GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá. Con sentencia del 27 de septiembre de 2012 condenó al señor CARLOS GONZÁLEZ a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 550 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la de la pena de prisión, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **Secuestro Simple Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento agravado**, conforme a hechos acaecidos el 24 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá. No se emitió condena respecto a perjuicios, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 25 de mayo de 2011 a la fecha.

CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."
(Negrilla y Subrayado del Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, encuentra el Despacho que, en Auto Interlocutorio No. 0888 de 09 de agosto de 2023, este Despacho Negó la libertad por pena cumplida al prenombrado, al encontrar que a la fecha ha purgado un total de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO NUEVE (26.9) DÍAS.

Sin embargo, efectuada nuevamente la operación aritmética entre tiempo físico y redención a fecha 09 de agosto, encontró que el total de la pena purgada a la fecha corresponde a CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DÍAS, como se observa:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	146 meses 15 días
Redención 18/03/2016	08 meses 0.9 días
Redención 14/07/2016	03 meses 1.5 días
Redención 11/04/2017	01 mes 24.5 días
Redención 28/06/2017	28 días
Redención 12/12/2017	02 meses
Redención 10/07/2018	01 mes 29.5 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 31/12/2018	01 mes 2.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 09 días
Redención 13/08/2019	01 mes 09 días
Redención 31/12/2019	02 meses 18 días
Redención 19/02/2020	01 mes 6.5 días
Redención 26/03/2021	05 meses 06 días
Redención 16/12/2021	03 meses 26.5 días
Redención 21/01/2022	01 mes 09 días
Redención 20/10/2022	02 meses 17 días
Redención 03/03/2023	03 meses 18 días
Redención 19/07/2023	02 meses 18 días
Redención de la fecha	15.5 días
TOTAL	192 MESES 14.9 DÍAS

Este error aritmético influyó en la parte resolutive del auto. Por lo que considera el Despacho necesario efectuar la corrección mencionada.

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 088 de 09 de agosto de 2023, en el entendido de que a la fecha el sentenciado ha purgado un total de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DÍAS, entre tiempo físico y redimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

I. RESUELVE

PRIMERO. - **CORREGIR** el numeral segundo del auto interlocutorio N° 088 de 09 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el sentenciado ha purgado un total de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DÍAS, entre tiempo físico y redimido.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC Yopal**, así como a los demás sujetos procesales y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autoridades correspondientes, informándoles que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15-08-23</u> personalmente al CONDENADO <u>X Gonzalez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28-SEP-2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1065

Ley 906

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **1386**
Radicado único : 634706106419-2016-80037
Penitente : **JUAN DAVID MEJIA**
Identificación: C.C. 1.097.724.510 Montenegro – Quindío
Pena : 203 meses de prisión
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN DAVID MEJIA**, conforme a escrito del 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887627	Yopal	8/07/2023	Abril-may-junio-2023	294	Estudio	24.5 días

Total: 24.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio **JUAN DAVID MEJIA**, identificado con C.C. 1.097.724.510 Montenegro – Quindío, en **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O SOTILLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 SEP 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

Yopal (Casanare), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno : 1386
Radicado único : 634706106419-2016-80037
Penitente : JUAN DAVID MEJIA
Identificación : C.C. 1.097.724.510 Montenegro – Quindío.
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES
Pena : 203 meses de Prisión
Reclusión : EPC YOPAL – CASANARE
TRAMITE : *Permiso de 72 horas y redención.*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JUAN DAVID MEJIA** soportadas mediante escrito del 29 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID MEJIA, cumple condena de **203 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia – Quindío, el 2 de junio de 2016, como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, por hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de marzo de 2016 en la ciudad de Montenegro Quindío. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 04 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 4 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **NOVENTA (90) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	90 meses 2 días
Redención 4/11/2016	23.5 días
Redención 20/12/2017	28.33 días
Redención 29/08/2019	12.4 días
Redención 21/10/2019	26 días
Redención 9/03/2020	19.8 días
Redención 9/06/2020	11.8 días
Redención 24/08/2020	29 días
Redención 11/03/2021	2 meses 4 días
Redención 21/05/2021	1 meses 8.5 días
Redención 03/09/2021	1 meses 9 días
Redención 29/04/2022	1 meses 27 días
Redención 8/06/2023	2 meses 13 días
Redención 6/09/2023	24.5 días
TOTAL	104 MESES 28.83 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **203 MESES**, la tercera parte de la pena son SESENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y SIETE (67.67) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA Y TRES (28.83) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0262023 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio del señor **LEONILDA MENDIETA RODRIGUEZ**, amiga del sentenciado quien reside en la Vereda Palomos finca la Fortaleza corregimiento Tacarimena del Municipio de Yopal Casanare y abonado celular 32255663997 y 3202305934, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JUAN DAVID MEJIA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0.50810
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL

16 SEP 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha

28 SEP 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1098
(Ley 600)**

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1456
RADICADO ÚNICO	850014004002-2009-00107
SENTENCIADO	CESAR AUGUSTO FRANCO ARTEAGA
IDENTIFICACION	C.C. 10.016.814 Expedida en Pereira – Risaralda
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	27 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CESAR AUGUSTO FRANCO ARTEAGA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 15 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO FRANCO ARTEAGA fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2010, a la pena de **VEINTISIETE (27) MESES** de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que le fue revocado el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Descongestión de Yopal – Casanare, por no haber suscrito diligencia de compromiso, razón por la cual impartió en su contra en su contra la orden de captura pertinente.

El 22 de septiembre de 2016, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria por reunir los requisitos contemplados en el art. 38G de la Ley 1709 de 2014.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio fechado 11 de enero de 2017, concedió al condenado Franco Arteaga la libertad condicional por cumplir con los requisitos exigidos en el art. 64 del C.P.

Prestó caución prendaria por valor \$200.000 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2017, en donde se fijó como periodo de **prueba 194 días**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CESAR AUGUSTO FRANCO ARTEAGA** dentro del presente trámite, pues desde el 13 de enero de 2017 a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DÍAS equivalentes a SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de \$203.355 constituido ante el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, consignados en fecha del 24 de septiembre de 2016 en el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2010, en favor de **CESAR AUGUSTO FRANCO ARTEAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.016.814 Expedida en Pereira – Risaralda.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR AUGUSTO FRANCO ARTEAGA**, si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **\$203.355** constituido ante el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2º Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad


ELKIN FERNANDO MUÑOZ ECHECO

O. SOTELÓ
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



2013.11.11



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1033

Ley 906

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	1828
RADICADO ÚNICO:	854406105480201680234
SENTENCIADO (S):	JUAN MANUEL DAZA ROMERO
CEDULA:	1.118.200.264 DE VILLANUEVA - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JUAN MANUEL DAZA ROMERO**.

II. ANTECEDENTES

JUAN MANUEL DAZA ROMERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), mediante sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por la suma de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2017, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **75 MESES Y 7 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JUAN MANUEL DAZA ROMERO** dentro del presente trámite, pues desde 25 de mayo de 2017 a la fecha, han transcurrido **75 MESES Y 7 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2017, en favor de **JUAN MANUEL DAZA ROMERO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. – **ORDENAR** la devolución del título judicial constituido el 25 de mayo del 2017, por la suma de CIEN MIL (\$100.000) ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanalarga (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN MANUEL DAZA ROMERO**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1079

Ley 906

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	1836
RADICADO ÚNICO:	850106001179-2017-00088
SENTENCIADO (S):	ALCIRA CHAPARRO MENDOZA
CEDULA:	33.647.026 DE AGUAZUL – CASANARE
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALCIRA CHAPARRO MENDOZA**.

II. ANTECEDENTES

ALCIRA CHAPARRO MENDOZA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare), mediante sentencia del seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole una pena de 12 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el 23 de junio 2017, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **74 meses y 16 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALCIRA CHAPARRO MENDOZA** dentro del presente trámite, pues desde el 23 de junio 2017 a la fecha, han transcurrido **74 meses y 16 días**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare), mediante providencia calendada el 06 de junio de 2017, en favor de **ALCIRA CHAPARRO MENDOZA**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALCIRA CHAPARRO MENDOZA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROFESOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0787

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	1954
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850016001188-2014-00522
SENTENCIADA	NELSON LOMBANA ROJAS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.535.056 EXPEDIDA EN YOPAL – CASANARE
DELITO	RECEPTACIÓN
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 3.5 S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **NELSON LOMBANA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.535.056 Expedida en Yopal – Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del ocho (08) de abril del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

NELSON LOMBANA ROJAS fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del quince (15) de febrero del dos mil dieciséis (2016) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.M.L.V.**, por el delito de **RECEPTACIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2014.

Mediante la mencionada sentencia de primera instancia de fecha del 15 de febrero del 2016, se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena de prisión, previa caución prendaria por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de abril del 2019 y prestó caución mediante Título Judicial No. **486030000171663** en la cuenta del Banco Agrario por suma equivalente a **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NELSON LOMBANA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.535.056 Expedida en Yopal – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde el 8 de abril del 2019 a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y UN (51) MESES y DIEZ (10) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **DOS (02) AÑOS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número No **486030000171663** por suma equivalente a **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del quince (15) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en favor del señor **NELSON LOMBANA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.535.056 Expedida en Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue Barrio los girasoles Yopal - Casanare, o en su defecto al número de celular abonado 3232190191 y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No **486030000171663** por la suma equivalente a **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**. constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NELSON LOMBANA ROJAS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.535.056 Expedida en Yopal – Casanare, si las
hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____
personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____
personalmente al señor **PROCURADOR
JUDICIAL**

16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de

fecha **28 SEP 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1093

Ley 906

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	2105
RADICADO ÚNICO:	8516261054682016-80086
SENTENCIADO (S):	ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a los sentenciados **ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ** y **WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ**.

II. ANTECEDENTES

ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ y **WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ** fueron condenados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, mediante sentencia del cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndoles una pena de 32 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 08 de mayo de 2017, fijándose como periodo de prueba **DOS AÑOS (2) Y OCHO (8) MESES**.

A la fecha, han transcurridos **76 meses y 3 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

El sentenciado **WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2019, fijándose como periodo de prueba **DOS AÑOS (2) Y OCHO (8) MESES**.

A la fecha, han transcurridos **51 meses y 20 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta dentro de la presente actuación a los sentenciados:

ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ, quien ha superado el periodo de prueba de **DOS AÑOS (2) Y OCHO (8) MESES**, pues desde 08 de mayo de 2017 a la fecha, han transcurrido **76 meses y 3 días**,

WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ, quien ha superado el periodo de prueba de **DOS AÑOS (2) Y OCHO (8) MESES**, pues desde 22 de mayo de 2019 a la fecha, han transcurrido **51 meses y 20 días**,

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, mediante providencia calendada el 04 de mayo de 2017, en favor de **ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.832.585 expedida en Jamundí - Valle y **WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.915.621 expedida en Tauramena - Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. - ORDENAR la devolución del título judicial en favor del sentenciado **ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ** constituido el 08 de mayo de 2017, por la suma de CIEN MIL (\$100.000) ante el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE** a la entidad antes referida para efectos de la conversión del título judicial a favor de este juzgado.

CUARTO. - ORDENAR la devolución del título judicial en favor del sentenciado **WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ** constituido el 27 de mayo del 2019, por la suma de CIEN MIL (\$100.000) ante este despacho.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a los sentenciados y a los demás sujetos procesales.

SEXTO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SÉPTIMO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARCESIO BALANTA SÁNCHEZ Y WILTER ERNEY BARRERA BOHÓRQUEZ**, si las hubiere.

OCTAVO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 SEP 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha

28 SEP 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1081

Ley 906

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	2110
RADICADO ÚNICO:	852506100000-2013-00011
SENTENCIADO (S):	DIOMEDES MOLINA BENÍTEZ
CEDULA:	4.051.784 DE ARCABUCO – BOYACÁ
DELITO:	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS
PENA:	42 MESES DE PRISIÓN - MULTA 262.5 SMLMV
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **DIOMEDES MOLINA BENÍTEZ**.

II. ANTECEDENTES

DIOMEDES MOLINA BENÍTEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, imponiéndole una pena de 42 MESES DE PRISIÓN - MULTA 262.5 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$81.716 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril del 2016, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**

A la fecha, han transcurridos **88 meses y 26 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004; establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **DIOMEDES MOLINA BENÍTEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 13 de abril del 2016 a la fecha, han transcurrido **88 meses y 26 días**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada el 18 de marzo de 2016, en favor de **DIOMEDES MOLINA BENÍTEZ** Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIOMEDES MOLINA BENÍTEZ**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  PROFESOR JUDICIAL 27-09-2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1077

Ley 906

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	2206
RADICADO ÚNICO:	850016001188-2017-00313
SENTENCIADO (S):	KEVIN QUINTERO OROPEZA
CEDULA:	1.118.551.442 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **KEVIN QUINTERO OROPEZA**

II. ANTECEDENTES

KEVIN QUINTERO OROPEZA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por la suma de \$300.000 y suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo 2018, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **63 meses y 20 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **KEVIN QUINTERO OROPEZA** dentro del presente trámite, pues desde el 7 de mayo 2018 a la fecha, han transcurrido **63 meses y 20 días**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada el 20 de marzo de 2018, en favor de **KEVIN QUINTERO OROPEZA**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial constituido el 04 de mayo del 2018, por la suma de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000)** Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare).

TERCERO: - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **KEVIN QUINTERO OROPEZA**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO: - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROFESOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1113

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	2215
RADICADO ÚNICO:	850018001174-2008-00003
SENTENCIADO (S):	MIGUEL ANTONIO BALLEEN NIEVES
CEDULA:	13.954.649
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MIGUEL ANTONIO BALLEEN NIEVES**.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO BALLEEN NIEVES fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del 13 de septiembre del 2017, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, imponiéndole una pena de **16 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$46.874,10 y suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre del 2017, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **72 MESES**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MIGUEL ANTONIO BALLEEN NIEVES** dentro del presente trámite, pues desde 15 de septiembre del 2017 a la fecha, han transcurrido **72 MESES**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del 13 de septiembre del 2017, en favor de **MIGUEL ANTONIO BALLEEN NIEVES**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MIGUEL ANTONIO BALLEEN NIEVES**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROFESOR JUDICIAL 14 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

29.32 3 11



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Ley 906

Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	2223
RADICADO ÚNICO	110016000013201600234
SENTENCIADO:	JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN
IDENTIFICACIÓN	C.C.1.024.550.053 Expedida en Bogotá.
DELITO:	HOMICIDIO TENTADO
PENA:	175 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de Pena y Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN** a fin de estudiar la solicitud de redención de pena y Libertad condicional del 12 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 08 de julio de 2016 a la pena de prisión de 218.75 MESES y a la accesoria de interdicción d derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Lo anterior por hechos sucedidos el 11 de enero de 2016. No le fueron concedidos subrogados penales.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 20 de septiembre de 2016, en el sentido de imponer como pena principal 175 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de enero de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18883513	Yopal	05/07/2023	Abr-Jun/2023	344	Trabajo	21.5
18883513	Yopal	05/07/2023	Abr-May/2023	144	Estudio	12

TOTAL: 33,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN** cumple pena de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO CINCO (105) MESES**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 11 de enero de 2016** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **91 MESES y 27 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	91 meses 27 días
Redención 15/05/2017	18 días
Redención 29/05/2018	02 meses 15 días
Redención 03/10/2018	24 días
Redención 20/11/2018	02 meses 04 días
Redención 10/09/2018	02 meses 0.5 días
Redención 07/11/2019	01 mes 27 días
Redención 28/04/2020	01 mes 0.5 días
Redención 02/10/2020	01 mes 29 días
Redención 18/10/2022	6.3 días
Redención 23/05/2023	02 meses 17.5 días
Redención de la fecha	01 mes 3.5 días
TOTAL	108 MESES 22.3 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **108 MESES y 22.3 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El sentenciado solicita se tenga en cuenta, para efectos de acreditar este requisito, el arraigo definido para el permiso de 72 horas.

Revisado el expediente se observa que, recientemente en auto interlocutorio de fecha 23 de mayo de 2023 este Despacho aprobó permiso de setenta y dos (72) horas al prenombrado, conforme informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC, al domicilio de la señora LUZ DARY ACOSTA, madre del sentenciado quien reside **Calle 49 b Sur No. 7-38 Barrio San Nicolás de Soacha, Cundinamarca**, lugar donde actualmente disfruta el permiso administrativo de 72 horas.

Respecto a la ***indemnización a las víctimas***, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida **a través de póliza o título judicial**.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SIETE PUNTO SIETE (7.7) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.053 Expedida en Bogotá, en **UN (01) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: CONCEDER a **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.053 Expedida en Bogotá, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SIETE PUNTO SIETE (7,7) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC- Yopal, LA GUAFILLA.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.053 Expedida en Bogotá.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.053 Expedida en Bogotá, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesico C.
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Jorge Mauricio Acosta</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u> 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO	2223
RADICADO ÚNICO	110016000013201600234
SENTENCIADO:	JORGE MAURICIO ACOTA GUAYAZÁN
IDENTIFICACIÓN	C.C.1.024.550.053 Expedida en Bogotá.
DELITO:	HOMICIDIO TENTADO
PENA:	175 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Auto No. 1078 Concede Libertad Condicional..



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0788

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	2228
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	852506001190-2013-00081
SENTENCIADA	JANEIRO CETINA CERINZA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.529.169 EXPEDIDA EN PAZ DE ARIPORO –
DELITO	CASANARE
PENA	VIOLACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES
SITUACIÓN ACTUAL	DE AUTOR
	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 13.33 S.M.L.M.V.
	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **JANEIRO CETINA CERINZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.529.169 Expedida en Paz De Ariporo – Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

JANEIRO CETINA CERINZA fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, en sentencia del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015) a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y multa de **13.33 S.M.M.L.V.**, por el delito de **VIOLACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de agosto de 2013.

Este Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2018, avocó conocimiento del proceso y ordenó correr traslado conforme al art. 447 del C.P.P., (Ley 906/2004) al sentenciado, por no haber suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., y a su defensor, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento alguno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por otro lado, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0579 fechado 09 de abril 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura la cual se materializo el día 19 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 787 del 20 de mayo de 2019, este Despacho restableció subrogado de la suspensión condicional, ordenando su libertad inmediata, fijando 24 meses como periodo de prueba. El sentenciado prestó caución prendaria por un valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) mediante título No. 486030000182151** y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., el día 20 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JANEIRO CETINA CERINZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.529.169



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Expedida en Paz De Ariporo – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde *el 20 de mayo del 2019 a la fecha*, han transcurrido **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número No **486030000182151** por suma equivalente a **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo _ Casanare, en sentencia del 28 de mayo de 2015, en contra del señor **JANEIRO CETINA CERINZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.529.169 Expedida en Paz De Ariporo – Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue Calle 60 Manzana 6 Casa 9 Yopal - Casanare, o en su defecto al número de celular abonado 3102738080 – 3102074270 y 3227595994, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No **486030000182151** por suma equivalente a **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**. constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JANEIRO CETINA CERINZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.529.169 Expedida en Paz De Ariporo – Casanare, si las hubiere.

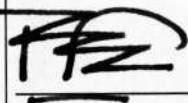
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2023 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0795

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO	2308
RADICADO ÚNICO	850016001172-2015-02968
SENTENCIADA	CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN
IDENTIFICACIÓN	C.C. 74.859.152 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	38 meses de prisión y multa 34.66 S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.859.152 Expedida en Yopal – Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 26 de septiembre del dos mil diecisiete (2017) a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN** y multa de **34.66 S.M.M.L.V.**, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de octubre de 2017.

En auto del 15 de marzo de 2019, éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional por la comisión de un nuevo delito.

El auto del 21 de enero de 2020, éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por **UN (1) SMLMV**.

Mediante auto de fecha del veintiocho (28) de abril del 2022, se le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 64 C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., por un periodo de **CATORCE (14) MESES Y CUATRO (4) DIAS** en la mencionada providencia.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2022 que para la cual se tuvo en cuenta el Depósito Judicial por la suma equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**. Consignados mediante Póliza de Seguro Judicial No. **BY100013594** de fecha del 13 de mayo de 2022 en la Compañía Seguros Mundial.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales de la sentenciada por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.859.152 Expedida en Yopal – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde el 16 de mayo del 2022 a la fecha, han transcurrido **CATORCE (14) MESES y OCHO (8) DÍAS**, es decir, está



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **CATORCE (14) MESES Y CUATRO (4) DIAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, en contra del señor **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.859.152 Expedida en Yopal - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue Calle 33 No. 25-13 Barrio el Oasis de Yopal - Casanare, o en su defecto al número de celular abonado 3143317417, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.859.152 Expedida en Yopal - Casanare, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

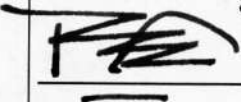
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 2595
Radicado único : 850016001188201800138
Penitente : EDILSON CATAÑO SIBOCHE
Identificación : C.C. 1.057.872.545 de Yopal.
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO
Pena : 220 meses de Prisión
Reclusión : EPC YOPAL – CASANARE
TRAMITE : Permiso de 72 horas y redención.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **EDILSON CATAÑO SIBOCHE** soportadas mediante escrito del 15 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

EDILSON CATAÑO SIBOCHE, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2018 a la pena de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos que tuvieron ocurrencia el 2 de abril de 2018 en la ciudad de Yopal - Casanare. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 17 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 17 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	63 meses 14 días
Redención 11/07/2019	03 meses 9.5 días
Redención 24/02/2021	07 mes 2.5 días
Redención 3/05/2022	04 mes 2.5 días
Redención 4/04/2023	03 mes 23.75 días
Redención 25/08/2023	01 mes 18 días
TOTAL	83 MESES 10.25 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **220 MESES**, la tercera parte de la pena son SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (73.33) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0112023 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio del señor **DAVID CATAÑO SIBOCHE**, hermano del sentenciado quien reside en la Manzana 18 Casa 15 del Barrio Bateas de la Ciudad de Puerto Gaitán Meta, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **EDILSON CATAÑO SIBOCHE**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKEN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTERO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO * Edilson 06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

10. 10. 10



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1097

Ley 906

Yopal, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	2748
RADICADO ÚNICO:	8500131890012004-00300
SENTENCIADO (S):	ARNULFO GIRALDO BARRETO ALFONSO
CEDULA:	9.434.420
DELITO:	AMENAZAS
PENA:	14 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN - MULTA DE 6 SMLMV
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARNULFO GIRALDO BARRETO ALFONSO**.

II. ANTECEDENTES

ARNULFO GIRALDO BARRETO ALFONSO fue condenado el seis (06) de diciembre de dos mil siete (2007) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey –Casanare a la pena principal de 14 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN – MULTA DE 6 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de AMENAZAS. En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Yopal – Casanare, confirmó el fallo condenatorio mediante sentencia de fecha quince (15) de abril del dos mil ocho (2008), cobrando ejecutoria el siete (07) de mayo de dos mil ocho (2008); no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, al penitente se le concedió la libertad condicional y suscribió la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de octubre de 2018, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **58 MESES Y 13 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULID DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ARNULFO GIRALDO BARRETO ALFONSO** dentro del presente trámite, pues desde el 30 de octubre de 2018 a la fecha, han transcurrido **58 MESES Y 13 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

II. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, con funciones de conocimiento, mediante providencia calendada el seis (06) de diciembre de dos mil siete (2007) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey -Casanare, confirmada mediante sentencia de fecha quince (15) de abril del dos mil ocho (2008) emitida por el Honorable Tribunal Superior de Yopal - Casanare, en favor de **ARNULFO GIRALDO BARRETO ALFONSO**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



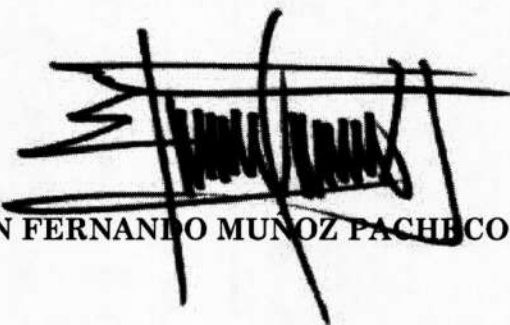
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARNULFO GIRALDO BARRETO ALFONSO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

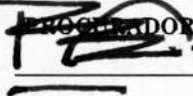
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL  16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1064

Ley 906

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2816
Radicado único : 852306001185-2015-00001
Penitente : JOSÉ GREGORIO CATIMAY
Identificación: C.C. 74.849.182 Orocué-Casanare
Pena : 204 meses de prisión
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**, conforme a escrito del 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18797047	Yopal	11/04/2023	Enero-feb-marz-2023	378	Estudio	31.5 días
18886814	Yopal	07/07/2023	Abril-May-Junio-2023	334	Estudio	27.8 días
18886814	Yopal	07/07/2023	Junio-2023	32	Trabajo	2 días

Total: 61.3 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y UNO PUNTO TRES (0.3) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**, identificado con C.C. 74.849.182 Orocué-Casanare, en **DOS (02) MESES y UNO PUNTO TRES (0.3) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. – Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 SEP 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 2913
Radicado Único : 110016000721-2016-004444
Penitente : JONATHAN JAVIER MOLANO MELO
Identificación : C.C. 1.022.363.296 expedida en Bogotá D.C.
Delito : ACTOS SEXUALES VIOLENTO
Pena : 96 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO** según escrito recibido el 17 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798114	12/04/2023	Enero-Marzo/ 2023	Trabajo	504	504	31.5
18887647	8/07/2023	Abril- Junio/ 2023	Trabajo	464	464	29
TOTAL						60.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** equivalente a **DOS (2) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO**, identificado con cédula No. 1.022.363.296 expedida en Bogotá D.C., en **DOS (2) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MENDOZA RACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 06 SEP 2023 personalmente al
CONDENADO [Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 16 SEP 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL [Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 28 SEP 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0633

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 2964
Radicaciones : 180016001299200980018
Penitente: **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**
Identificación: CC 80.400.276 Expedida en Chía - Cundinamarca
Delitos : Acto sexuales con menor de catorce años
Pena : 12 años
Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Decisiones : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA** conforme a escrito del 17 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17607398	EPC Paz de Ariporo	10/01/2020	Oct-Dic/2019	496	Trabajo	31
17734330	EPC Paz de Ariporo	16/04/2020	Ene-Marzo/2020	496	Trabajo	31
17806898	EPC Paz de Ariporo	06/07/2020	Abril-Junio/2020	464	Trabajo	29
17892251	EPC Paz de Ariporo	10/10/2020	Julio-Sept/2020	504	Trabajo	31.5
17978110	EPC Paz de Ariporo	06/01/2021	Oct-Dic/2020	488	Trabajo	30.5
18066859	EPC Paz de Ariporo	08/04/2021	Ene-Feb/2021	312	Trabajo	19.5
18066859	EPC Paz de Ariporo	08/04/2021	Marzo/2021	52.8	Trabajo	3.3
18161110	EPC Paz de Ariporo	07/07/2021	Junio/2021	106.6	Trabajo	6.6



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18256848	EPC Paz de Ariporo	07/10/2021	Julio-Sept/2021	504	Trabajo	31.5
18358499	EPC Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct-Dic/2021	496	Trabajo	31
18441019	EPC Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene-Marzo/2022	496	Trabajo	31
18530060	EPC Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril-Junio/2022	480	Trabajo	30
18617655	EPC Paz de Ariporo	05/10/2022	Julio-Sept/2022	504	Trabajo	31.5
18710092	EPC Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct-Dic/2022	488	Trabajo	30.5

Total: 367.9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO NUEVE (367.9) DIAS** equivalentes a **DOCE (12) MESES Y SIETE PUNTO NUEVE (7.9) DIAS** de Redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 10 al 31 de marzo de 2021 conforme el certificado 18066859 por cuanto la conducta fue calificada MALA durante este periodo. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de trabajo desde el 10 al 31 de marzo de los corrientes.
2. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 01 de abril al 9 de junio de 2021 conforme el certificado 18161110 por cuanto la conducta fue calificada MALA durante este periodo. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de trabajo desde el 10 al 30 de junio de los corrientes.
3. Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 32 del 15 de febrero de 2021, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SETENTA (70) DIAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva en su totalidad la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad Y por lo tanto, se reconocerá por concepto de redención de pena **DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO NUEVE (297.9) equivalentes a NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) días.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.400.276 Expedida en Chía - Cundinamarca, en **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO NUEVE (297.9) equivalentes a NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) días** de Redención de la pena por trabajo y estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.400.276 Expedida en Chía - Cundinamarca, mediante Resolución 32 de 15 de febrero de 2021, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN POR SETENTA (70) DÍAS**.

TERCERO Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.400.276 Expedida en Chía - Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

UTO INTERLOCUTORIO No. 1468

Ley 906

Yopal (Casanare), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	2984
RADICADO ÚNICO:	17001600006020180000200
SENTENCIADO:	JEFERSON COLORADO BILVAO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1053828080 Expedida en Manizales
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JEFERSON COLORADO BILVAO**, a fin de estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, enviada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el 05 de septiembre de 2023

II. ANTECEDENTES

JEFERSON COLORADO BILVAO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole una pena de 160 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de enero de 2018.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal en sentencia del 15 de marzo de 2019.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

I. REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.***

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18886966	Yopal	07/07/2023	Jun /2023	66	Estudio	5.5
18960852	Yopal	04/09/2023	Jul-Sep/2023	252	Estudio	21

TOTAL: 26.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de redención de pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

II. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JEFERSON COLORADO BILVAO cumple una pena de 160 meses de prisión intramuros, el sentenciado ha estado privado de la libertad **13 de agosto de 2018**, lo que nos indica que a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA (60) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	60 meses 23 días
Redención 13/07/2020	03 meses 24.5 días
Redención 12/02/2021	03 meses 25 días
Redención 09/09/2021	02 meses 18 días
Redención 27/01/2023	03 meses 7.5 días
Redención 26/06/2023	01 mes 10.9 días
Redención 26/06/2023	02 meses 16.5 días
Redención 28/07/2023	26 días
Redención de la fecha	26.5 días
TOTAL	79 MESES 27.9 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y NUEVE (79) MESES y VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) DÍAS** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **160 MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JEFERSON COLORADO BILVAO** en **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JEFERSON COLORADO BILVAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.080 expedida en Manizales, la Libertad por Pena Cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

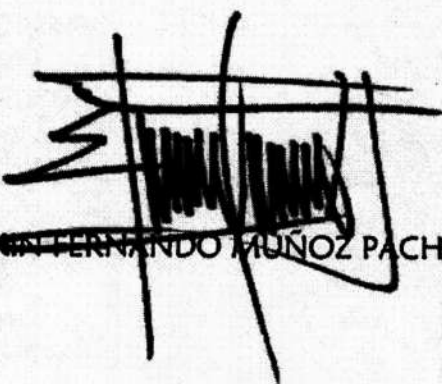
CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Juez,


ELMER FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 06-09-23 personalmente al

CONDENADO

x Jefferson

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 16 SEP 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 28 SEP 2023.

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1026

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3089
Radicado Único : 851626105468-2016-80016
Penitente : JOSE FERNEY OLMOS MEJIA
Identificación : C.C. 1.069.832.019 expedida en Guataqui – Cundinamarca
Delito : FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RPIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Pena : 230 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSE FERNEY OLMOS MEJIA según escrito recibido el 10 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274833	15/10/2021	Julio - Set/2021	Estudio	378	378	31.5
18352068	05/01/2022	Octubre - Dic/2021	Estudio	366	366	30.5
18451952	13/04/2022	Enero - marzo/2022	Estudio	372	372	31
18534077	11/07/2022	Abril - Junio/2022	Estudio	333	333	27.75
18621134	6/10/2022	Julio - Set/2022	Estudio	351	351	29.25
18707585	6/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	309	309	25.75
18798531	12/04/2023	Enero - marzo/2023	Trabajo	350	350	21.875
18798531	12/04/2023	Enero - marzo/2023	Estudio	114	114	9.5
18887705	8/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	464	464	29



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL		236.125 días
-------	--	--------------

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CIENTO VEINTICINCO (236.125) DIAS**, equivalentes a **SIETE (7) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CIENTO VEINTICINCO (26.125) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JOSE FERNEY OLMOS MEJIA**, identificado con cédula No. 1.069.832.019 expedida en Guataqui – Cundinamarca, en **SIETE (7) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CIENTO VEINTICINCO (26.125) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 SEP 2023</u> personalmente al DEFENSORA JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1038

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3112
Radicado Único : 257546108002-2007-81196
Penitente : JOHN JAIRO NINCO HERRERA
Identificación : C.C. 80.921.198 expedida en Bogotá D.C.
Delito : SECUESTRO SIMPLE
Pena : 192 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN JAIRO NINCO HERRERA** según escrito recibido el 23 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887696	08/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	624	624	39
TOTAL						39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS**, equivalentes a **UN (1) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOHN JAIRO NINCO HERRERA**, identificado con cédula No. C.C. 80.921.198 expedida en Bogotá D.C., en a **UN (1) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EL JUEZ FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 SEP 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3116
Radicaciones : 050016000000-2016-00347
Penitente : JUAN DAVID ARIAS QUINTERO
Identificación: C.C. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia
Delitos : HURTO – CONCIERTO PARA DELINQUIR – FABRICACION
TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Pena: 16 años de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** según escrito recibido el 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18930655	1/08/2023	Julio/2022	Trabajo	216	216	13.5
TOTAL						13.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula No. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia, en **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Sum DA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
Ley 1826

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3116
RADICADO ÚNICO.	050016000000-2016-00347
SENTENCIADO	JUAN DAVID ARIAS QUINTERO
Identificación	C.C. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia
Delitos :	HURTO – CONCIERTO PARA DELINQUIR – FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Pena:	16 años de Prisión - multa 1350 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** soportadas mediante escrito recibido el 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID ARIAS QUINTERO, fue condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, de fecha 2 de diciembre de 2016, a la pena principal de DIECISEIS (16) AÑOS equivalentes a CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN y MULTA 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de delito de HOMOCIDIO AGRAVADO –HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de septiembre de 2015.

Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 10 de marzo de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** cumple pena de **192 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **CIENTO QUINCE (115) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **10 de marzo de 2016 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por conceptos de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	89 meses y 18 días
Redención 20/10/2017	23 días
Redención 26/12/2017	1 meses y 19.5 días
Redención 20/03/2018	28.5 días
Redención 28/06/2018	28.75 días
Redención 16/11/2018	1 meses y 19.5 días
Redención 8/05/2019	1 meses y 10.5 días
Redención 5/07/2019	1 meses y 10.5 días
Redención 14/07/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 21/09/2020	1 meses y 5.5 días
Redención 2/07/2021	5 meses y 7.5 días
Redención 9/09/2021	1 meses y 06 días
Redención 25/02/2022	2 meses y 14.5 días
Redención 15/06/2022	1 meses y 7.5 días
Redención 7/09/2022	1 meses y 20.5 días
Redención 13/07/2023	4 meses y 24 días
Redención 28/08/2023	13.5 días
TOTAL	118 meses 26.75 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado, **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** y para acreditar el **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijara su domicilio en la **calle 47 carrera 2 Bb – 115 (interior 129), Barrio Buenos Aires en Medellín Antioquia**, conforme copia de factura del servicio público; declaración extra procesal, rendida ante el Notario 18 Circuito de Medellín Antioquia, por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ARIAS, en calidad de prima de la PPL quien afirma recibirlo en su domicilio, en la dirección descrita, además fue adjuntado oferta laboral o compromiso para contratar al señor ARIAS QUINTERO, en la empresa SOLUTECIA S.A.S.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula No. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula No. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia.

QUINTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula No. 1.038.409.328 Expedida en Marinilla – Antioquia, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>JAMDA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN <u>16 SEP 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **28 SEP 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0982

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 3135
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2006-00164
SENTENCIADO: DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de julio de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
183709773	Paz de Ariporo	11/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	624	Trabajo	39	
18796402	Paz de Ariporo	11/04/2023	De enero a marzo de 2023	616	Trabajo	38,5	
18884799	Paz de Ariporo	06/07/2023	De abril a junio de 2023	624	Trabajo	39	

Total 116,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ**, en **tres (03) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

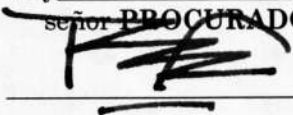
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1003

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3174
Radicado Único : 680016000258-2017-01431
Penitente : ALEXANDER CELIS DURAN
Identificación : C.C. 1.102.774.348 expedida en Surata - Santander
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Pena : 16 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEXANDER CELIS DURAN** según escrito recibido el 17 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18886819	7/07/2023	Abril- Junio/ 2023	Estudio	282	282	23.5
TOTAL						23.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALEXANDER CELIS DURAN**, identificado con cédula No. 1.102.774.348 expedida en Surata - Santander, en **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>PROSECUTOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3176
RADICADO ÚNICO	251516000687201600109
SENTENCIADO	LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	121 MESES DE PRISION
SITUACION ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LIBERTAD Y REDENCION DE PENA, del sentenciado **LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO** de fecha 13 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 14 de abril de 2016, **LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, mediante sentencia del 16 de enero de 2018, a la pena principal de 121 meses de prisión como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En cumplimiento de dicha sentencia, el condenado, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades. Desde el 28 de abril de 2016 al 09 de noviembre de 2016 y desde el 02 de marzo de 2018 hasta la fecha.

El sentenciado, solicita le sea reconocido el tiempo de privación de la libertad desde el 14 de abril hasta el 09 de noviembre de 2016, tiempo que afirma se encontraba en detención preventiva en el proceso de la referencia en el Establecimiento Penitenciario de Cáqueza.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El Artículo 361 de la Ley 600 de 2000 reza: "**Cómputo:** el término de detención preventiva se computará desde el momento de privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (02) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

o decretado la cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad."

El sentenciado solicita se le tenga como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, sindicado por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, dentro del proceso de la referencia, durante el 14 de abril de 2016 hasta el 09 de noviembre de 2016.

Una vez revisado el expediente el Despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Cáqueza, a fin de que certificaran el tiempo de privación de la libertad y por orden de qué autoridad estuvo detenido LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO, y el estado del proceso por el cual estuvo detenido, el cual certificó lo siguiente:

1. El **Establecimiento Penitenciario y Cáqueza (Cundinamarca)** certificó mediante oficio 2023EE0129241 de fecha 13 de julio de 2023 que el PPL LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.201.080 de Bogotá le figuran dos ingresos a dicho establecimiento, así:

Ingreso el día 28 de abril de 2016 y permaneció recluso hasta el 10 de noviembre de 2016, cuando fue puesto en libertad por orden del juzgado Penal del Circuito de Cáqueza por haber proferido sentencia absolutoria en el radicado 2515160006872016-00109, Boleta de libertad No. 022 de noviembre 09 de 2016.

El segundo ingreso fue el día 02 de marzo de 2018 y permaneció en el establecimiento hasta el día 23 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue trasladado para Yopal ordenado por la Dirección General mediante Resolución No. 902271 de julio 25 de 2019.

Por otro lado de la revisión del expediente se evidencia, acta de audiencia de juicio oral de fecha 09 de noviembre de 2016, adelantada por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza con Funciones de Conocimiento, en la cual se evidencia:

"Sentido del fallo: Absolutorio.

Comoquiera que el señor LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO SE ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD, SE DISPUSO ORDENAR SU LIBERTAD LIBRANDO LA CORRESPONDIENTE Boleta ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza".

Igualmente se observa Boleta de encarcelación No. 002 de 28 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque. Documentos que dan sustento a lo certificado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado en la norma mencionada anteriormente y como quiera que dentro de presente proceso, el sentenciado estuvo un lapso de SEIS (06) MESES Y TRECE (13) DÍAS en detención preventiva, se tendrá éste como parte cumplida de la pena de CIENTO VEINTIÚN (121) MESES que purga actualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA que purga LIDIER ANDERSON GAONA OROZCO, SEIS (06) MESES Y TRECE (13) DIAS que estuvo privado de la libertad por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

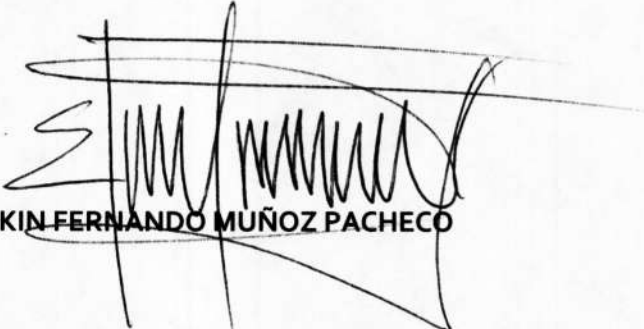
cuenta del presente proceso, en detención preventiva, conforme a la parte motiva de la providencia.

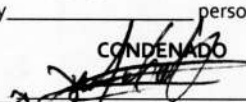
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión EN EPC YOPAL y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

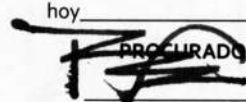
TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 6 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

17 0 269 503



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1035

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3268
Radicaciones : 050016000000-2019-00620
Penitente : **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**
Identificación: C.C. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta
Delitos : **AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**
Pena: 130 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Trámite : **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 10 de abril y 7 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de **AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**, imponiéndole una pena de prisión de **130 MESES**. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2016.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

Mediante auto de 26 de agosto de 2022, este Estrado Judicial negó el permiso administrativo de 72 horas solicitado por el penitente, por cuanto en su contra fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión de beneficio administrativo – permiso de 72 horas conforme al Art. 68 A del Código Penal, modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ cumple pena de **130 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **11 DE MARZO DE 2019**, lo que indica que ha purgado un total **CIENCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTIUNO (21) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses y 21 días
Redención 9/11/2020	1 meses y 15.5 días
Redención 12/02/2021	2 meses y 2 días
Redención 10/05/2021	1 meses y 29.5 días
Redención 07/09/2021	1 meses
Redención 25/01/2022	1 meses y 1.5 días
Redención 08/03/2022	1 meses y 1 días
Redención 07/06/2022	1 meses y 5 días
Redención 26/08/2022	29.5 días
Redención 06/12/2022	1 meses y 1.5 días
Redención 13/03/2023	29 días
Redención 31/08/2023	1 meses y 1.5 días
Redención 01/09/2023	29.5 días
TOTAL	68 MESES 16.5 DÍAS

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. –RECONOCER al señor **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta, en **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

TERCERO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 SEP 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

7

1000



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1036

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3268
Radicado Único : 050016000000-2019-00620
Penitente : LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
Identificación : C.C. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta
Delito : AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
Pena : 130 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** según escrito recibido el 21 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796073	11/04/2023	Enero - marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, equivalentes a **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con cédula No. C.C. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta, en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1037

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3268
Radicado Único : 05001600000-2019-00620
Penitente : LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
Identificación : C.C. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta
Delito : AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
Pena : 130 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** según escrito recibido el 23 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18885343	07/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	354	354	29.5
TOTAL						29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con cédula No. C.C. 17.268.083 expedida en Cumaral – Meta, en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

~~CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.~~

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1025

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3298
Radicado Único : 852506001181-2018-00053
Penitente : GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA
Identificación : C.C. 71.787.132 expedida en Puerto Barrio – Antioquia
Delito : FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Pena : 12 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA según escrito recibido el 10 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799091	12/04/2023	Enero - marzo/2023	Trabajo	592	592	37
18881436	04/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	576	576	36
TOTAL						73 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SETENTA Y TRES (73) DIAS, equivalentes a DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS de redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, identificado con cédula No. 71.787.132 expedida en Puerto Barrio – Antioquia, en DOS (02) MESES Y CUATRO (13) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. – Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy **16 SEP 2023** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha **28 SEP 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1049

Yopal, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno **3348**
Radicado Único : 130016001182-2011-05741
Penitente : **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**
Identificación : C.C. 1.047.980.503 expedida en Cartagena – Bolívar
Delito : **ACCESO CARNAL o ACTOS SEXUALES EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**
Pena : 192 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO** según escrito recibido el 8 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18619229	05/10/2022	Julio - Sept/2022	Estudio	366	366	30.5
18707373	03/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	366	160	13.33
18797977	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	220	18.33
TOTAL						62.16 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y DOS PUNTO DIECISEIS (62.16) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y DOS PUNTO DIECISEIS (2.16) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIOS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 9 de noviembre al 31 de diciembre de 2022, conforme al certificado No. 18707373, por cuanto la conducta fue calificada MALA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 de octubre al 8 de noviembre de 2022.

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 de enero al 8 de febrero de 2023, conforme al certificado No. 18797977, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 9 de febrero al 31 de marzo de 2023.

En auto interlocutorio No. 1098 del 3 noviembre de 2022, donde se hicieron efectiva la resolución No. 0784 del 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se imponía perdida de redención de 120 días; **quedando pendientes por redimir 29.4 días, se procede a descontar lo redimido en esta ocasión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIOS** a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**, identificado con cédula No. C.C. 1.047.980.503 expedida en Cartagena – Bolívar, de **TREINTA Y DOS PUNTO SETENTA Y SEIS (32.76) días** equivalentes a **UN (1) MES y DOS PUNTO SETENTA Y SEIS (2.76) DÍAS.**

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**, identificado con cédula No. C.C. 1.047.980.503 expedida en Cartagena – Bolívar, mediante Resolución No. 0784 del 12 de agosto de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 SEP 2023 personalmente al CONDENADO xPacheco E P

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL J 6 SEP 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 16 SEP 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1111

Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	3400
RADICADO ÚNICO:	85410610000-2017-00001
SENTENCIADO (S):	NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO
CEDULA:	1.116.553.454
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	50 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**.

II. ANTECEDENTES

NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante sentencia del 04 de octubre del 2017, confirmada por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante providencia del 12 de febrero de 2019, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de **50 MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

Posteriormente, mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, al penitente se le concedió la libertad condicional y suscribió la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$112.637 y suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2021, fijándose como periodo de prueba **15 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **26 MESES Y 16 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO** dentro del presente trámite, pues desde 28 de junio de 2021 a la fecha, han transcurrido **26 MESES Y 16 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **15 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante sentencia del 04 de octubre del 2017, confirmada por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante providencia del 12 de febrero de 2019, en favor de **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



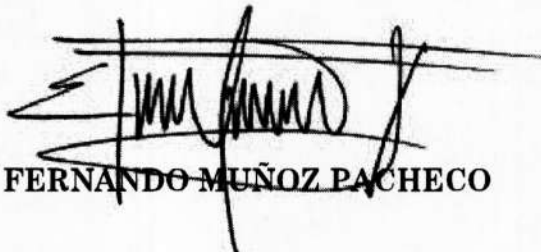
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

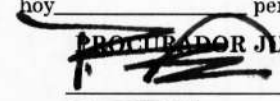
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

6.4.32 3



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0794

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO	3411
RADICADO ÚNICO	5000160005642-2017-08491
SENTENCIADA	YOLFA NAYIBE AYALA CARDENAS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.116.546.446 Expedida en Aguazul – Casanare
DELITO	REBELION
PENA	48 meses de prisión y multa 66.66 S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **YOLFA NAYIBE AYALA CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.546.446 Expedida en Aguazul – Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

YOLFA NAYIBE AYALA CARDENAS fue condenada por el Juzgado Segundo Penal Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020) a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** y multa de **66.66 S.M.M.L.V.**, por el delito de **REBELION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia el 4 de septiembre de 2017.

Mediante auto de fecha del veinticuatro (24) de agosto del 2021, se le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 64 C.P. garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., por un periodo de **DIECISIETE (17) MESES y TRECE (13) DIAS** en la mencionada providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2021 que para la cual se tuvo en cuenta el Depósito Judicial por la suma equivalente a **DOSCIENTOS MILPESOS M/CTE (\$200.000)**. Consignados mediante título judicial No. **486030000190062** de fecha del 09 de marzo de 2020 en el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales de la sentenciada por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la **suspensión condicional**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **YOLFA NAYIBE AYALA CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.546.446 Expedida en Aguazul – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde el 25 de agosto del 2021 a la fecha, han transcurrido **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **DIECISIETE (17) MESES**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número No **486030000190062** por suma equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 05 de marzo de 2020, en contra de la señora **YOLFA NAYIBE AYALA CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.546.446 Expedida en Aguazul - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue Vereda Plan Brisas del Municipio de Aguazul - Casanare, o en su defecto al número de celular abonado 3177370085 - 3025650933, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No **486030000190062** por suma equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**. constituido ante este Juzgado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YOLFA NAYIBE AYALA CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.546.446 Expedida en Aguazul – Casanare, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____
personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____
personalmente al señor **PROCURADOR**
JUDICIAL
16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de
_____ **28 SEP 2023**
fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0718
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN:
DELITO:

PENA:
RECLUSIÓN
TRAMITE:

3454
8500161000002020-00003
Ruptura del CUI 850016105473-2018-80290
ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO
1.118.571.931 Expedida en Yopal
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art
376-2
40 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL (CASANARE)
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **extinción de la sanción penal** del sentenciado **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO**, soportadas mediante escrito del 16 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO**, fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 40 MESES de prisión y multa de 03 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

En auto de 31 de mayo de 2021, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P. previa caución prendaria por valor de UN (01) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

Posteriormente, en auto calendarado 06 de septiembre de 2021 concedió el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV xxx y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del Art. 65 C.P. Se fijó como periodo de prueba QUINCE (15) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 10 de septiembre de 2021.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.571.931 Expedida en Yopal, dentro del presente trámite, pues desde el 10 de septiembre de 2021 a la fecha, han transcurrido VEINTIÚN (21) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de QUINCE (15) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del 28 de abril de 2020, en favor del señor **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.571.931 Expedida en Yopal

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

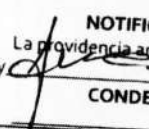
QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.571.931 Expedida en Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

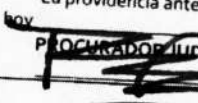
El Juez


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy  personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION 7 0 SEP 2023
La providencia anterior se notificó
hoy  personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 2 0 SEP 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1017

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 3532
Radicado único : 2016-00371
Penitente : HECTOR MARTINEZ RAMOS
Identificación: C.C. 4.403.655 Expedida en Córdoba – Quindío
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 181 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado HECTOR MARTINEZ RAMOS, conforme a escrito del 10 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	Concepto	Redención
18798035	Yopal	12/04/2023	Enero -Marzo /2023	632	624	Trabajo	39
18881389	Yopal	12/04/2023	Abril -Junio /2023	632	624	Trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SETENTA Y OCHO (78) DÍAS equivalentes a DOS (2) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS de redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho no redime ocho (8) horas de los meses de enero a marzo de 2023, conforme al certificado de cómputo No. 18798035, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por otro lado, el Despacho no redime ocho (8) horas de los meses de abril a junio de 2023, conforme al certificado de cómputo No. 18881389, por cuanto excede la jornada legal permitida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, identificado C.C. 4.403.655 Expedida en Córdoba – Quindío, en **DOS (2) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 SEP 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 SEP 2023 personalmente al PROFESOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1040

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3609
Radicado Único : 850016300153-2018-80080
Penitente : WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN
Identificación : C.C. 1.118.569.075 expedida en Yopal – Casanare
Delito : TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
Pena : 54 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN según escrito recibido el 18 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796995	11/04/2023	Febrero - Marzo/2023	Estudio	192	192	16
18886635	07/07/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	210	173.28	14.44
18886635	07/07/2023	Mayo-Junio/2023	Trabajo	192	160	10
18944065	14/08/2023	Julio - Agost/2023	Trabajo	224	0	0
TOTAL						40.44 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUARENTA PUNTO CUARENTA Y CUATRO (40.44) DIAS, equivalentes a UN (1) MESES Y DIEZ PUNTO CUARENTA Y CUATRO (10.44) DÍAS de redención de la pena por ESTUDIOS y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 17 de mayo al 16 de agosto de 2023, conforme a los certificados No. 18886635 y 18944065, por cuanto la conducta fue calificada **MALA** durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 de abril al 16 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIOS y TRABAJO** a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN**, identificado con cédula No. C.C. 1.118.569.075 expedida en Yopal – Casanare, en a **UN (1) MESES Y DIEZ PUNTO CUARENTA Y CUATRO (10.44) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTILLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Yopal (Casanare), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO	:	3609
RADICADO ÚNICO	:	850016300153-2018-80080
SENTENCIADO	:	WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.118.569.075 expedida en Yopal – Casanare
DELITO	:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
PENA	:	54 meses de prisión y multa 2 s.m.l.m.v.
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	IBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN** soportadas mediante escrito recibido el 29 de junio de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante Sentencia de fecha 20 de noviembre 2020, que lo declaró responsable del delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES ART. 376 INCISO 2**, imponiéndole una pena de **54 MESES DE PRISION y MULTA 2 SMLMV**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2018 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 10 de febrero de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-679 de 16 de agosto de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **MALA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- 138-2023 informe de fecha 20/04/2023, suscrito por el dragoneante López Quintero Brayan, consistente en irrespeto a compañero, funcionario. (falta grave No.16).

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

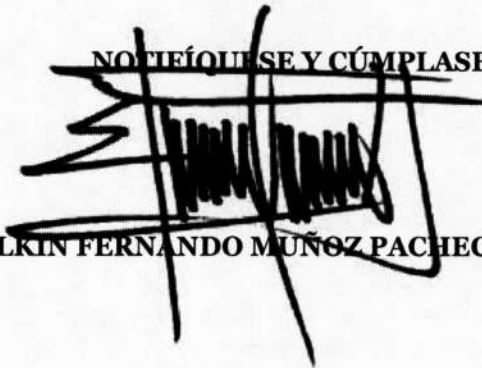
PRIMERO. NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN**, identificado con cédula No. C.C. 1.118.569.075 expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i> 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 28 SEP 2023 fecha ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

000 000 000



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082
Ley 906

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3626
RADICADO ÚNICO	850016001169201900852
CONDENADO	DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ
IDENTIFICACIÓN	1052020118 Expedida en Floresta- Boyacá
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
PENA PRINCIPAL	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE:	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** y solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de fecha 28 de agosto de 2023 de la sentenciada **DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare con sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, condenó a **DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ** a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. No fue condenada en perjuicios y se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

Se le otorgó permiso para trabajar informalmente en la actividad de venta de tintos en el sector de la calle 40 desde el estadio hasta la vía Morichal y dentro del Barrio Mi Nueva Esperanza, en horario comprendido de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm. Conforme a los hechos acaecidos el 09 de noviembre de 2019 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

La PPL suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2020. En razón a este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 03 de noviembre de 2020.

Este Despacho en auto de 27 de enero de 2023 concedió a **DIANA KATHERINE PARRA VASQUEZ** permiso de trabajo para realizar acompañamiento hasta el Megacolegio ubicado en el Barrio" Los



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Progresos” de la ciudad de Yopal en el horario de 6:00 am a 6:30 am; de 12:00 m a 12:30 pm y de 5:00 a 5:30 pm. Dicho permiso fue concedido durante el primer semestre del año lectivo 2023.

CONSIDERACIONES

I. REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, la cual actualmente se encuentra fijada en la **CALLE 40 No. 3A- LOTE 47 BARRIO NUEVA ESPERANZA DE YOPAL- CASANARE**. Abonado telefónico 3124256559. Sin embargo, reposa en el expediente diversos informes de transgresiones, como se expone:

No. Informe	Fecha transgresiones	Motivo Transgresión
2023EE0072036	15, 17, 18, 20, 22 y 24 de abril	Salida del domicilio.
2023EE0065061	10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023	Salida de la zona de inclusión domicilio y trabajo.
2023EE0060794	26, 27 30, de marzo 01,03,08, 09 de abril de 2023	Salida del domicilio y batería agotada los días 27 de marzo, 01, 03 y 08 de abril de 2023.

Mediante auto calendarado 20 de junio de 2023, ordenó correr traslado en los términos del Art. 477 del CPP para que manifestara las razones por las cuales incumplió con la obligación de permanecer en el domicilio autorizado. En dicha providencia se concedió cita a la sentenciada para revisión de transgresiones que obran en el expediente.

El 26 de junio de 2023, en revisión con la PPL de los referidos informes de transgresiones se encontró que la PPL ha realizado desplazamientos por fuera del domicilio autorizado, derivados de atenciones a su menor hija que presenta discapacidad. Asimismo, ha desarrollado otros movimientos por diferentes zonas de la ciudad como expone en el escrito calendarado 26 de junio de 2023:

- Desplazamientos los días 10, 12, 13 y 14 de abril de 2023: realizados hasta la Calle 37 con Cra. 12 donde la hermana de la PPL, plaza de mercado, almacén supermetro y el 14 de abril acudió a las instalaciones de EFECTY a realizar el envío de una encomienda para La Guafilla.
- Los días 17 y 18 de abril de 2023, efectuó desplazamientos en dirección aproximada Calle 34 con Carrera 7 a fin de efectuar “la reparación de una olla Express”. Los días 20 y 24 de abril de 2023 se dirige a efectuar compra de alimentos en la Calle 40 con Carrera 11.
- En lo que respecta a la salida del domicilio autorizado los días 26 de marzo y 08 de abril de 2023, se observa que dicho traslado se encuentra soportado en el permiso concedido por este Despacho para visita conyugal, y que el recorrido reportado por el CERVI coincide con la ubicación del Establecimiento Penitenciario La Guafilla.
- Los desplazamientos realizados por la PPL los días 30 de marzo, 28 de abril y 02 de mayo de 2023 se encuentran soportados en los autos de fecha 27 de marzo, 19 y 28 de abril de 2023,

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

mediante los cuales se concedió permiso a las PPL que se encuentran en prisión domiciliaria, dentro del proceso de acompañamiento en el proyecto "caracterización de las mujeres privadas de la libertad en prisión domiciliaria en Casanare", desplazamientos que se autorizaron para las instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal; y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). De igual manera observa el Despacho que los desplazamientos en las fechas indicadas corresponden a los lugares autorizados.

- Por otro lado, en lo que respecta al recorrido realizado el día 04 de mayo guardan relación con la ruta autorizada en el Permiso de trabajo en la Calle 40 con Carrera 15 y 19.
- La PPL afirma que el día 27 de marzo de 2023 efectuó traslado hasta la plaza de mercado con el fin de comprar alimentos.
- El recorrido que reporta el CERVI el 08 de abril, se encuentra soportado en permiso para asistir a visita conyugal, concedido previamente mediante auto de cinco (05) de abril de 2023.
- El Desplazamiento realizado el día 25 de julio de 2023 corresponde al Coliseo 20 de Julio, informado por la PPL.

Respecto al dispositivo apagado, se evidencia oficio de fecha 25 de mayo de 2023 mediante el cual se informa al Despacho que, en visita del 23 de mayo de 2023, el técnico "*procede a revisar los dispositivos encuentra que la batería portátil presenta los pines dañados y no permite la carga de energía correctamente y son reemplazados*".

Posteriormente en auto de 17 de julio de 2023, este Despacho ordenó correr traslado en los términos previstos en el artículo 477 del CPP, al haber incurrido en "VIOLACIÓN A LA ZONA DE INCLUSIÓN" y "BATERIA AGOTADA", saliendo sin autorización de su domicilio durante los siguientes días: 11, 14, 17, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 2023, 13, 15, 16, 17, 21 y 22 de Junio de 2023. El cual le fue notificado el 17 de julio de 2023.

Mediante escrito de 18 de julio de la presente anualidad, la sentenciada presentó justificación de las transgresiones durante el mes de mayo y junio, indicando que ellas derivaban de atenciones médicas para su hija menor de edad quien presentó una urgencia odontológica y otros quebrantos de salud. Por otro lado, manifestó que el dispositivo presenta dificultad para la carga de la batería por el estado de la red eléctrica del Barrio Mi nueva Esperanza.

Posteriormente en auto de 28 de agosto de 2023, se ordenó correr nuevamente traslado en los términos del Art. 477 CPP al haber incurrido en "VIOLACIÓN A LA ZONA DE INCLUSIÓN", presentándose durante los siguientes días: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26 y 27 de Julio de 2023, por fuera de su zona autorizada. Lo anterior conforme informes de transgresiones oficio 0272-CERVI-ARVIE 2023EE0130513 y oficio 90272-CERVI-DICER 2023EE0139074

El día 29 de agosto de 2023, la PPL mediante escrito justificó las salidas del domicilio, argumentando que en el mes de julio realizó un desplazamiento por fuera del domicilio con el fin de efectuar el cobro del subsidio familias en acción aportando recibo del cobro efectuado y fotografías y ordenes médicas de la menor de edad de fecha 14 de julio de 2023.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Previo al estudio de la revocatoria, y luego de haberse corrido traslado en los términos del Art. 477, el Despacho, en auto de veintidós (22) de agosto del presente año, ordenó que, mediante Asistencia Social del Despacho, se adelante el seguimiento de las medidas de prisión domiciliaria, priorizando a las mujeres que se encuentran bajo este mecanismo sustitutivo y que presentan reiterados informes de transgresiones.

Conforme lo anterior, obra en el expediente informe de Asistencia Social No. 018 de 2023 del cual se desprende lo siguiente:

"A partir de la entrevista y visita domiciliaria realizada a PPL, es posible llegar a las siguientes conclusiones: - La señora Diana, es madre cabeza de hogar, tiene 3 hijos, Kevin Pérez de 18 años quien se desempeña en trabajos varios, y 2 hijas menores de edad, Daila Plazas de 14 años y Valentina Plazas de 16 años, estudiantes; respecto a su hija menor la PPL refiere que esta se encuentra laborando en el colegio realizando labores de aseo a las instalaciones y está llevando a cabo un proceso de atención psicológica el cual es un proceso que se lleva a cabo dentro del sistema escolar de su institución educativa, por otro lado, entorno a su hija mayor se identifica que esta cuenta con una discapacidad en base a un déficit cognitivo (de tipo moderado), razón por la cual Diana debe estar realizando continuo acompañamiento a esta, ya que necesita atención en diferentes servicios de salud; respecto a su hijo, este aparentemente desarrollo un déficit cognitivo limítrofe a raíz de un accidente que tuvo, según lo informado por Diana, él se encuentra laborando en trabajos varios, sin embargo informa que no está segura respecto a la legalidad de estas labores ya que pueden estar relacionadas con drogadicción, robo o conductas sexuales desordenadas, situación que genera en la PPL múltiples afectaciones psicológicas de tipo emocional tales como: intranquilidad, estrés, tendencias ansiosas, tristeza, entre otras (observación directa durante la entrevista y la visita domiciliaria de seguimiento), ya que estos problemas de seguridad con los que cuenta su hijo son un factor de vulnerabilidad para su familia nuclear.

Respecto a Diana, en base a sus relaciones interpersonales se identifica que estas se traducen como conflictivas ya que, según lo indicado por ella, se encuentra amenazada por su ex -pareja, y teme conflictos mayores con su pareja actual, la cual esta privada de la libertad. También refiere que mantiene actualmente una vinculación ligada a chantajes, manipulación y amenazas, generando múltiples inconvenientes dentro de una esfera psicológica y económica con el padre de sus hijas, situación que se establece como un componente de vulnerabilidad tanto para sí misma como para sus hijos.

Con base en lo anterior, la señora DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ, en la segunda visita a la residencia, realizada el día 29/08/2023, indica que las transgresiones de los meses julio y agosto se deben a múltiples situaciones ligadas a las necesidades anteriormente nombradas (citas médicas, obligaciones escolares, necesidades económicas y acompañamiento continuo a sus hijos)".

Las conclusiones del mencionado informe de Asistencia Social, fueron las siguientes:

"Se llevaron a cabo un total de tres (3) visitas las cuales se realizaron sin previo aviso a la PPL, en todas las ocasiones, Diana Katherine, se encontraba presente en su residencia, y atendió con receptividad y amabilidad. Desde lo observado se identificó un alto estado de vulnerabilidad, puesto que la PPL, esta



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

expuestas a múltiples factores de riesgo dentro y fuera de su vivienda; al ser madre cabeza de hogar, debe hacerse cargo en su totalidad de las responsabilidades económicas, escolares y de salud de sus hijos, a un más cunado se reporta que sus hijos requieren protección constante por ser menores de edad y según expresó dos tienen discapacidades cognitivas. Además, se expone continuamente a situaciones de riesgo para poder generar ingresos por las carencias económicas presentes.

Por otro lado, el ambiente hostil del vecindario u los conflictos en sus relaciones interpersonales generan múltiples afectaciones de carácter psicológico como lo son: estrés y tendencias ansiosas.

La privada de la libertad agregó que ella aprendió a pedir permiso, a avisar al Juzgado y a reportar sus transgresiones cuando han sido por urgencias y cuestiones de salud relacionadas con sus hijos. Es de resaltar que una gran preocupación para la Privada de la libertad, es el desconocimiento de las labores que realiza de su hijo mayor para adquirir recursos económicos y el sostenimiento de sus hijas"

Del caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la PPL DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ se encuentra actualmente purgando la pena impuesta desde el lugar de domicilio, ubicado en el Barrio Nueva Esperanza, Lote 47 de la ciudad de Yopal Casanare.

Asimismo, que pese a contar con permiso de trabajo para la venta informal de bebidas calientes por la Calle 40 y el Barrio Nueva Esperanza, se presentan transgresiones reiteradas a la medida durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023.

Sea lo primero, establecer que al encontrarse bajo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la PPL continúa privado de la libertad dentro del inmueble que ha sido autorizado y asignado como lugar de reclusión, entendiendo que su situación jurídica es la de una persona privada de la libertad, que por tanto, tiene obligaciones derivadas precisamente de la diligencia de compromiso que suscribe al momento en que le fue concedido el beneficio.

Sin embargo, atendiendo al enfoque de género, el análisis de cumplimiento de la pena bajo este mecanismo, debe observarse desde diferentes aspectos, previo a considerar su posible revocatoria.

Por ello, atendiendo a la calidad de madre cabeza de familia, este Despacho estudiará la viabilidad de la revocatoria de la medida desde una mirada interseccional con enfoque de género, pues no debe perderse de vista las situaciones a las que se ven expuestas las mujeres privadas de la libertad que se encuentran inmersas en situaciones de vulnerabilidad.

Pues bien, del análisis de los informes de transgresiones, oficios de justificación presentados por la PPL y del informe de asistencia social que obra en el plenario, se tiene que la PPL DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta que incluye factores socioeconómicos (situaciones en que se ve obligada a establecer salidas del domicilio a fin de obtener recursos para su propio sostenimiento y el de su familia nuclear), sociales (desplazamientos que derivan de necesidades de atención médica de su menor hija que padece una discapacidad) y en general desplazamientos asociados al rol femenino del cuidado de los hijos, que a la fecha se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

encuentran únicamente en cabeza de la PPL, toda vez que su compañero sentimental se encuentra privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Guafilla.

En lo que respecta a las transgresiones por falta de carga del dispositivo, también se observa y se encuentra probado en el expediente, que las condiciones de acceso al servicio de energía son precarias en el lugar donde la PPL actualmente descuenta pena. Dicha situación, impide el uso y carga constante del dispositivo. Obsérvese que en el informe de Asistencia Social No. 018, se reitera que la conexión al servicio de energía en el inmueble es de tipo ilegal, provisto desde una extensión que alimenta de energía a los diferentes electrodomésticos de la vivienda. Ello, además representa un riesgo latente de incendio o corto circuito para los moradores.

Frente a la situación de vulnerabilidad, algunos autores¹ han mencionado que en general las mujeres privadas de la libertad por delitos de tráfico de estupefacientes *son mujeres que enfrentan distintos factores de vulnerabilidad, entre ellos, el de carecer de un capital simbólico, es decir, de "cualquier especie de capital económico, cultural, escolar o social" que responde a una "expectativa colectiva" (Bourdieu, 1997, p. 151), que permite reconocerlo y que genera un valor en quien lo detenta. También son mujeres que antes del encarcelamiento ya habían sufrido algunas violencias de género y estaban excluidas de los procesos productivos y políticos. Estos factores han expuesto a la mayoría de ellas a diversos riesgos, entre ellos: la inestabilidad económica y cultural y la ilegalidad. También se han expuesto a situaciones de indefensión, por la imposibilidad de planificar un cambio o tomar decisiones adecuadas para salir adelante de los escenarios de dificultad. Riesgos e indefensión que, como se analizará, continúan al ingresar al sistema judicial y penitenciario por ser este selectivo y jerarquizar algunos bienes jurídicos, como el de la salud pública, que es el bien protegido en el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (Cita Triana & González Amado, 2017).*

Así las cosas, desde una perspectiva de género que integra las condiciones sociales y económicas de las PPL que se encuentran actualmente en prisión domiciliaria, este Despacho considera que los desplazamientos efectuados por DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ, por fuera del domicilio autorizado, no devienen de la comisión de nuevas conductas punibles o de observar una conducta inapropiada. Contrario sensu, la sentenciada ha venido aportando al proceso justificaciones de las salidas que desarrolla, asimismo, solicita con frecuencia permisos para desplazarse a diferentes sitios de la ciudad de Yopal, cuando dichos movimientos son requeridos por trabajo, alimentación o cuidado de sus menores hijos.

En ese orden de ideas, tendremos por justificadas las trasgresiones de **DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ resaltando que en adelante deberá presentar solicitudes de permiso para realizar desplazamientos por fuera de domicilio, de manera previa a su comisión.**

II. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

¹ Moncayo Albornoz, A. L. 2019. Capítulo VI. Mujer, drogas y cárcel: algunas tendencias en el proceso penal en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. In Gutiérrez Quevedo, M., & Olarte Delgado, Á. M. (Eds.), Los riesgos del puntivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia: Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal N.º10. Universidad externado de Colombia. doi:10.4000/books.uec.3383



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente causa desde el 03 de noviembre de 2020 hasta la fecha, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

La PPL no registra descuentos por redención de pena.

Se tiene que DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ fue condenada a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **TREINTAY DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** la sentenciada ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIANA KATHERINE PARRA VASQUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**.

Sin embargo, se observa que mediante Resolución No. 153-701 de 23 de agosto de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, recomienda de manera **NO FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, atendiendo a lo siguiente: "se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la Cartilla Biográfica, sin embargo se evidencian transgresiones incumpliendo la medida de prisión domiciliaria en la que se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

encuentra, motivo por el cual se observa la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de una mayor intervención en su proceso"

No obstante lo anterior y comoquiera que el concepto no favorable se da a raíz de las transgresiones de la PPL y que en acápite anterior este Despacho tuvo por justificadas las transgresiones de la PPL DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra inmersa, en esta oportunidad NO se tendrá en cuenta el concepto de no favorabilidad emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

Asimismo, obran en el expediente reiteradas solicitudes de permiso para acudir a citas médicas o desarrollar diligencias relacionadas con el rol de cuidado de sus menores hijas; la PPL constantemente y en forma oportuna, informa vía telefónica cuando requiere autorización de desplazamiento por fuera de su domicilio, lo cual pone en evidencia el interés de cumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la sanción penal impuesta a la señora DIANA KATHERINE PARRA VÁSQUEZ y el tiempo de privación de la libertad, ha cumplido con la función preventiva especial de la pena, observándose que a la fecha, la sentenciada ha consolidado un proceso de resocialización y ha promovido la reinserción en la vida en sociedad, preparándolo para el desarrollo de actividades académicas o laborales cuando sea concedida su libertad. Ello se desprende de la participación activa en los programas transversales de capacitación a las mujeres en prisión domiciliaria.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. por ello se tendrá en cuenta el domicilio donde el sentenciado actualmente descuenta pena, esto es, en la **Calle 40-03 barrio nueva esperanza lote 47 de la ciudad de Yopal- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a la sentenciada.**

Atendiendo a la evidente situación de vulnerabilidad social y económica de la sentenciada, para materializar el subrogado de la libertad condicional, deberá prestar **caución prendaria por CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** que deberá ser constituida a través de Depósito Judicial en el Banco Agrario, a órdenes de este Despacho, No. Cuenta de Depósitos judiciales 850012037751 y No. de proceso 85001318700220210362600. Una vez efectuado dicho pago, suscríbese diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052020118 Expedida en Floresta- Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a **DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052020118 Expedida en Floresta- Boyacá, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (50.000)** que deberá ser constituida mediante depósito judicial en el Banco Agrario y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA en la CALLE 40 No. 3A- LOTE 47 BARRIO NUEVA ESPERANZA DE YOPAL- CASANARE.** Abonado telefónico 3124256559

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052020118 Expedida en Floresta- Boyacá.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor de la señora **DIANA KATERINE PARRA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052020118 Expedida en Floresta- Boyacá, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13.09.2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>OS2020118.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 16 SEP 2023 La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1055

Ley 906

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3664
RADICADO ÚNICO: 851626001189-2020-000047
SENTENCIADO: JHEINS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MATÍZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.006.415.496 de Tauramena – Casanare
DELITO: HOMICIDIO Y OTRO
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHEINS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MATÍZ** conforme al correo electrónico del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887532	Yopal	08/07/2023	Abril-Mayo-Junio/ 2023	294	Estudio	24.5
18887532	Yopal	08/07/2023	Junio/ 2023	36	Enseñanza	4.5

Total: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DIAS** redención de la pena por **ESTUDIO y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a **JHEINS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MATÍZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. 1.006.415.496 de Tauramena – Casanare, en **VEINTINUEVE (29) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JHEINS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MATÍZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.006.415.496 de Tauramena – Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____ 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3748
Radicado Único : 110016000015-2018-10115
Penitente : **BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA**
Identificación : C.C. 1.024.576.731 expedida en Bogotá D.C.
Delito : **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena : 108 Años de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA** según escrito recibido el 17 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799329	12/04/2023	Enero-Marzo/ 2023	Estudio	378	378	31.5
18887820	8/07/2023	Abril- Junio/ 2023	Estudio	321	312	26
TOTAL						57.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA**, identificado con cédula No. 1.024.576.731 expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MORALES PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy **06 SEP 2023** personalmente al

CONDENADO

BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA **06 SEP 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **06 SEP 2023** personalmente al

PROFESOR JUDICIAL **06 SEP 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha **28 SEP 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Ley 906

Yopal (Casanare), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
IDENTIFICACIÓN
DELITO
PENA
SITUACIÓN ACTUAL
TRÁMITE

3785
1100160000000-2017-02159
LUIS ALEJANDRO CUESTAS
CC 1.024.578.198 Expedida en Cundinamarca
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
162 MESES DE PRISIÓN
PRESO EPC YOPAL
Cumplimiento y Ejecución de Sentencias

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LUIS ALEJANDRO CUESTAS** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 18 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO CUESTAS fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2018 por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, a la pena principal de 162 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos ocurridos en 25 de diciembre de 2015.

Se encuentra privado de la libertad desde el 01 de febrero de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

LUIS ALEJANDRO CUESTAS cumple pena de **162 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **1 DE FEBRERO DE 2021**, lo que indica que ha purgado un total **TREINTA Y UNO (31) MESES Y CINCO (5) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses y 5 días
Redención 4/10/2021	11.5 días
Redención 5/08/2022	2 meses y 25.75 días
Redención 19/04/2023	2 meses y 27.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TOTAL	37 MESES 9.75 DÍAS
-------	--------------------

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso “los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALEJANDRO CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.578.198 Expedida en Cundinamarca, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DIAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **LUIS ALEJANDRO CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.578.198 Expedida en Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del EPC Yopal, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O SOTOLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 SEP 2023.

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1044

Yopal, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3790
Radicaciones : 110016000000-2020-00790
Penitente : ISAURO ORTEGON MARINO
Identificación: C.C. 79.823.586 expedida en Cundinamarca
Delitos : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Pena: 136 meses de prisión y multa 5368 smlmv
Reclusión : EPC Yopal
Trámite : CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **ISAURO ORTEGON MARINO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 6 de marzo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ISAURO ORTEGON MARINO fue condenado por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, imponiéndole una pena de prisión de **136 MESES y MULTA 5368 SMLMV**. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 24 de octubre de 2018.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

ISAURO ORTEGON MARINO cumple pena de **136 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **03 DE OCTUBRE DE 2019**, lo que indica que ha purgado un total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y UNO (1) DIA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	47 meses y 1 días
Redención 05/04/2023	07 meses y 1.5 días
TOTAL	54 MESES 2.5 DÍAS

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso *“los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos”*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: "9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. –RECONOCER al señor **ISAURO ORTEGON MARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.586 expedida en Cundinamarca, en **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ISAURO ORTEGON MARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.586 expedida en Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Isauro Ortega Marino</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1063
Ley 906

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3792
RADICADO ÚNICO: 053616100113-2012-80002
SENTENCIADO: EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.121.817.830 de Villavicencio – Meta
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE
ESTUPERFACIENTES AGRAVADO
PENA: 264 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: Redención de Pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** conforme al correo electrónico del 16 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18796979	Yopal	11/04/2023	Enero-Febrero-Marzo/ 2023	504	Trabajo	31.5
18886630	Yopal	07/07/2023	Abril-Mayo-Junio/ 2023	472	Trabajo	29.5

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y UNO (61) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y UN (1) DIA** redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

OTRA DETERMINACION

Una vez revisado el expediente digital, no se observa redención de penas con el certificado No. 18618176 del 1 de julio al 30 septiembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. . 1.121.817.830 de Villavicencio – Meta, en **DOS (2) MESES Y UN (1) DIA.**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. . 1.121.817.830 de Villavicencio – Meta, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL FR 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3924
Radicado Único : 255136108014-2017-80278
Penitente : **ALDEMAR MOYA MORENO**
Identificación : C.C. 3.007.078 expedida en El Peñón – Cundinamarca
Delito : **ACCESO CARNAL VIOLENTO**
Pena : 200 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALDEMAR MOYA MORENO** según escrito recibido el 18 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18798380	12/04/2023	Enero-Marzo/ 2023	Trabajo	504	504	31.5
TOTAL						31.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS** equivalente a **UN (1) MES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ALDEMAR MOYA MORENO**, identificado con cédula No. 3.007.078 expedida en El Peñón – Cundinamarca, en **UN (1) MES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>06 SEP 2023</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>06 SEP 2023</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <i>28 SEP 2023</i> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1009

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3924
Radicado Único : 255136108014-2017-80278
Penitente : **ALDEMAR MOYA MORENO**
Identificación : C.C. 3.007.078 expedida en El Peñón – Cundinamarca
Delito : **ACCESO CARNAL VIOLENTO**
Pena : 200 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALDEMAR MOYA MORENO** según escrito recibido el 17 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887687	8/07/2023	Abril- Junio/ 2023	Trabajo	464	464	29
TOTAL						29

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ALDEMAR MOYA MORENO**, identificado con cédula No. 3.007.078 expedida en El Peñón – Cundinamarca, en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1042

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3969
Radicado Único : 110016000019-2015-03365
Penitente : DIEGO ANDRES LEGUIZAMON SÁNCHEZ
Identificación : C.C. 1.030.563.412 expedida en Bogotá D.C.
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena : 72 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ANDRES LEGUIZAMON SÁNCHEZ** según escrito recibido el 28 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887565	08/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	342	342	28.5
TOTAL						28.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIOS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DIEGO ANDRES LEGUIZAMON SÁNCHEZ**, identificado con cédula No. C.C. 1.030.563.412 expedida en Bogotá D.C., en a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  06 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL  16 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022
Ley 906

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4026
RADICADO ÚNICO:	851626001189-2018-00022
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	69 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1412 SMLMV
SENTENCIADO:	RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO
CEDULA:	1061.694.023 expedida en Popayán.
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO**, de acuerdo a lo encontrado en el informe de Asistencia Social No. 14 de 2023.

II. ANTECEDENTES

RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia con preacuerdo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la pena principal de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1412 SMLMV**, al hallarlo penalmente responsable a título de autor de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, en concurso **HETEROGÉNEO** con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Asimismo, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia entre marzo de 2019 a julio de 2020.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2020 hasta la fecha.

Este Despacho, en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés, negó el subrogado de la Libertad Condicional, al considerarse que no se acreditó el requisito de arraigo del prenombrado. En esta misma providencia se ordenó comisionar al Asistente Social del Despacho con el objetivo de que realizara visita al lugar de reclusión de la PPL y de su familia a fin de establecer el arraigo familiar y social. Asimismo, el sentenciado mediante apoderado presentó solicitud de libertad condicional de 15 de agosto de 2023-



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO** cumple pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **12 de agosto de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO DIAS (18)**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 18 días
Redención 12/07/2023	07 meses 16 días
TOTAL	44 meses 04 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CUATRO (04) DÍAS de** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.694.023 expedida en Popayán, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.694.023 expedida en Popayán.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.694.023 expedida en Popayán, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO: NOTIFICAR Al apoderado del sentenciado, Dr. **ELKIN ALMONACID HERRERA** al correo electrónico suministrado para tales fines: elkin-almonacid@hotmail.com, así como a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopala Cuatrecasas
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio.

Este Despacho en auto de 12 de julio de 2023 ordenó que a través de visita del Asistente Asocial tanto a la PPL como a su familia, se estableciera el arraigo social y familiar del condenado.

Del informe de Asistencia Social No. 014 de 2023 se encontró:

"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración; se pudo establecer que Ruberney González Lucero, ha logrado contactar y reactivar la red de apoyo familiar (integrantes familia de origen y familia nuclear), en la ciudad de Yopal -Casanare y Tuluá -Valle, quienes le ofrecen ayuda en su proceso de resocialización. Los integrantes (hermana y pareja) fueron contactados vía telefónica y presencial en la calle 26B N°11-36 barrio la Unidad de Yopal -Casanare.

La red en el municipio de Yopal, está conformada por miembros del sistema familiar de origen. Sandra Patricia Gonzales Sáenz de 47 años de edad, hermana del Privado de la Libertad, manifestó que recibe a Ruberney González Lucero en su residencia, ubicada en calle 26B N°11-36 barrio la Unidad de Yopal - Casanare. Allí, además, viviría con Carlos Eduardo Rivera y Santiago Yate, pareja y nieto respetivamente, de Sandra Patricia.

En el municipio de Tuluá (Valle), se encuentra otra hermana del PPL, la pareja y la hija de González Lucero, quienes manifiestan apoyarlo en lo necesario. Además, argumentan que están de acuerdo que Ruberney viva en la residencia con la hermana (Sandra Patricia) mientras consigue trabajo y/o se va a Tuluá con su sistema familiar nuclear. Es de anotar que la pareja del Privado de la Libertad se encuentra en prisión domiciliaria por el mismo proceso".

Así las cosas, se tiene que el sentenciado fijará su lugar de domicilio en la ciudad de Yopal en la Calle 26 B No. 11-36 Barrio La Unidad.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.694.023 expedida en Popayán, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.694.023 expedida en Popayán.

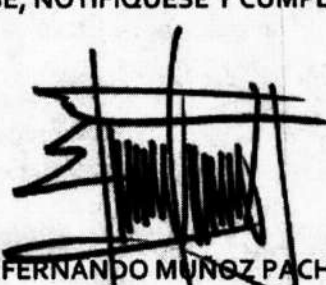
QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.694.023 expedida en Popayán, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO: NOTIFICAR Al apoderado del sentenciado, Dr. ELKIN ALMONACID HERRERA al correo electrónico suministrado para tales fines: elkin-almonacid@hotmail.com, así como a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 04/09/2023 personalmente al

CONDENADO

x Ruberney

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente
al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

11 6 SEP 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 28 SEP 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
DELITO:

PENA
SENTENCIADO:
CEDULA:
RECLUSION:
TRAMITE

4026
851626001189-2018-00022
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO
69 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1412 SMLMV
RUBERNEY GONZÁLEZ LUCERO
1061.694.023 expedida en Popayán.
EPC Yopal
Auto No. 1022 CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Ley 906

Yopal, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
DELITO:

4026

851626001189-2018-00022

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO

PENA:
SENTENCIADO:
CEDULA:
RECLUSION:
TRAMITE

69 MESES DE PRISIÓN- MULTA 1351 SMLMV

CARLOS ENRIQUE LOBOA

1.061.431.964 expedida en Caloto, Cauca.

EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE LOBOA** elevada mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2023 allegados por la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE LOBOA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia con preacuerdo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la pena principal de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 SMLMV**, al hallarlo penalmente responsable a título de autor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Asimismo, fue condenado a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia entre marzo de 2019 a julio de 2020.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2020 hasta la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18353188	06/01/2022	Nov-Dic/2021	Estudio	222	18.5
18451042	12/04/2022	Ene-Mar/2022	Estudio	372	31
18533465	09/07/2022	Abr-Jun/2022	Estudio	360	30
TOTAL					79.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS ENRIQUE LOBOA** cumple pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA y UN (41) MESES y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **12 de agosto de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses
Redención 13/07/2023	03 meses 19.5 días
Redención de la fecha	02 meses 19.5 días
TOTAL	43 meses 09 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS ENRIQUE LOBOA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración rendida por la señora ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN, hermana del sentenciado quien manifiesta recibirlo en su domicilio ubicado en la Vereda San José del municipio Guachene – Cauca.*
- *Fotocopia del servicio público de Energía.*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Se fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a favor de este despacho, a través de título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No.850012037751, o a través de póliza judicial mediante Aseguradora legalmente reconocida.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será de 26 meses, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por Estudio a **CARLOS ENRIQUE LOBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.431.964 expedida en Caloto (Cauca), en **DOS (02) MESES y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **CARLOS ENRIQUE LOBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.431.964 expedida en Caloto (Cauca), el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa **caución prendaria por DOS (02) SMLMV**. Librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal – Casanare, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de 26 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ENRIQUE LOBOA**.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Carlos Velasco</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 16 SEP 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1015

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4045
Radicado único : 110016000028-2021-01837
Penitente : ORLANDO CASTAÑEDA CARDOZO
Identificación: C.C. 80.738.250 de Bogotá D.C.
Delitos : HOMICIDIO
Pena : 104 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ORLANDO CASTAÑO CARDOZO**, conforme a escrito del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18797018	Yopal	11/04/2023	Enero -Marzo /2023	378	Estudio	31.5
18886660		07/07/2023	Abril -Junio /2023	324	Estudio	27

Total: 58.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5)** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ORLANDO CASTAÑO CARDOZO**, identificado C.C. 80.738.250 de Bogotá D.C., en **UN (1) MES y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5)**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0955
Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4100
RADICADO ÚNICO: 0500260003202018-80077-01
SENTENCIADO: JAMES TORO GUTIERREZ
IDENTIFICACIÓN: CC 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
PENA: 10 AÑOS Y MESES.
RECLUSIÓN: CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JAMES TORO GUTIERREZ conforme a escrito enviado por jurídica del CPMS EJEYO calendado 4 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18797965	CPAMS – EJEYO	11/04/2023	Enero - Marzo /2023	577	Trabajo	36.06
18892860	CPAMS – EJEYO	13/07/2023	Abril - Junio /2023	439	Trabajo	27.43

Total: 63.49 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SESENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y NUEVE (63.49) DIAS equivalente a DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CUARENTA Y NUEVE (3.49) DIAS de redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-51) C. Que C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. REDIMIR pena por TRABAJO a JAMES TORO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda, en DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CUARENTA Y NUEVE (3.49) DIAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado JAMES TORO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.989 Expedida en Pereira, quien se encuentra recluso en el CPAMS - EJEYO - Regional Ejército Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Sept 8/23</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1016

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4162
Radicado único : 110016000013-2021-06454
Penitente : FABIAN VELASQUEZ TIJERA
Identificación: C.C. 1.049.938.027 Expedida en María la Baja – Bolívar
Delitos : HURTO CALIFICADO
Pena : 48 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FABIAN VELASQUEZ TIJERA**, conforme a escrito del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	Concepto	Redención
18708259	Yopal	06/01/2023	Junio -Dic /2022	606	468	Estudio	39
18500102	Yopal	12/04/2023	Enero -Marzo /2023	366	366	Estudio	30.5
18888843	Yopal	10/07/2023	Abril -Junio /2023	339	339	Estudio	28.25

Total: 97.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (97.75) DÍAS** equivalentes a **TRES (3) MES y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75)** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir SETENTA Y OCHO (78) horas por estudio certificadas durante los periodos comprendidos del 12 al 30 septiembre de 2022 y desde el 1 al 30 noviembre de 2022,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conforme al certificado No. 18708259, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE. En igual forma el Despacho no redime SETENTA Y OCHO (78) horas de los meses de junio a diciembre de 2022, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **FABIAN VELASQUEZ TIJERA**, identificado C.C. 1.049.938.027 Expedida en María la Baja – Bolívar, en **TRES (3) MES y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>2 FABIAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1012

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4204**
Radicado único : 157596000223202100098
Penitente : **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**
Identificación: C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá
Delitos : **HURTO CALIFICADO**
Pena : 30 meses de prisión
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, conforme a escrito del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887482	Yopal	08/07/2023	Abril -Junio /2022	318	Estudio	26.5

Total: 26.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YUBER FABIÁN GÓMEZ PÉREZ**, identificado C.C. 1.057.592.856 de Sogamoso - Boyacá, en **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1024

Ley 906

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 4239
Radicado único : 110016000013-2016-15341
Penitente : ALEX GAMBOA SALAZAR
Identificación: C.C. 1.026.587.718 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : HURTO TENTATO CALIFICADO AGRAVADO
Pena : 45 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ALEX GAMBOA SALAZAR, conforme a escrito del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

Nº. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	Concepto	Redención
18797523	Yopal	11/04/2023	Enero -Marzo /2023	378	378	Estudio	31.5
18887371	Yopal	7/07/2023	Abril -Junio /2023	102	84	Estudio	7
18887371	Yopal	7/07/2023	Abril -Junio /2023	360	360	Trabajo	22.5

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SESENTA Y UNO (61) DÍAS equivalentes a DOS (2) MESES y UN (1) DÍA de redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho se abstiene de redimir DIECIOCHO (18) horas por estudio certificadas durante el mes de mayo de 2023, conforme al certificado No. 18887371, por cuanto la actividad durante el periodo fue calificado DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALEX GAMBOA SALAZAR**, identificado C.C. 1.026.587.718 Expedida en Bogotá D.C., en **DOS (2) MESES y UN (1) DÍA**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 SEP 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 18 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1020

Ley 906

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4255 ACUMULADO 3454
RADICADO ÚNICO:	85001600000020180001900 8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)
DELITO:	HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO/ TRÁFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA:	80 MESES Y 08 DIAS DE PRISIÓN- MULTA DE 2SMLMV
SENTENCIADO:	LUIS GERARDO SERNA MEDINA
IDENTIFICACION	CC. 18261804 expedida en Vichada.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCION DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, para estudiar la solicitud de Redención De Pena y Libertad Condicional, conforme a solicitud del 29 de junio de 2023, allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso: CUI 8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)-NI 3454

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Mediante Auto Interlocutorio No. 017 de 15 de febrero de 2023, este Despacho concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado. Librándose la boleta de libertad No. 021 de 24 de febrero de 2023.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por cuenta de este proceso, la PPL estuvo privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023, fecha en que fue puesto a disposición por otro proceso, en virtud de la concesión de la libertad condicional.

Segundo Proceso: CUI 85001600000020180001900 N.I. 4255

LUIS GERARDO SERNA MEDINA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 21 de julio de 2022 a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2018.**

Por cuenta del presente proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 27 de febrero de 2023 hasta la fecha.**

Este Despacho en Auto Interlocutorio de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decretó la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos anteriormente descritos, fijando el quantum punitivo en **OCHENTA (80) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 1625 SMLMV.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18799592	Yopal	12/04/2023	Ene- Mar/2023	378	Estudio	31.5
18873648	Yopal	07/06/2023	Abr-Jun/2023	234	Estudio	19.5
Total:						51

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

LUIS GERARDO SERNA MEDINA cumple una pena acumulada de **80 meses y 08 días** de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **48 MESES y 4.8 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **19 de octubre de 2019**, lo que indica que a la fecha ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado. Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	46 meses 11 días
Redención 21/07/2021	01 mes 10 días
Redención 14/12/2022	04 meses 20 días
Redención 15/02/2023	22.5 días
Redención de la fecha	01 mes 21 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	54 MESES 24.5 DÍAS
--------------	---------------------------

De lo anterior se concluye que **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** tiene pena acumulada de **80 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyas 3/5 partes equivalen a **48 MESES y 4.8 DÍAS**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne el requisito objetivo para acceder al subrogado de la libertad condicional.

No obstante, lo que antecede, observa el Despacho que en Resolución No. 153-479 del 09 de junio de 2023 proferida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que:

"Revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso.

*Por otra parte, presente **investigaciones** relacionadas de la siguiente manera:*

- **Investigación disciplinaria** bajo radicado No. 022-2023 por infringir las faltas contempladas en el Artículo 121 de la Ley 121 65 de 1993 y normas concordantes por infringir las faltas contempladas en el Art. 121 de la Ley 65 de 1993, informe de fecha 18 de enero de 2023 suscrito por capitán PARDÓ FANDIÑO JULIO ENRIQUE, consistente en **TENENCIA ELEMENTO DE COMUNICACIÓN, INCUMPLIMIENTO A REGIMEN INTERNO**.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR pena por estudio al señor **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18261804 expedida en Vichada, en **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18261804 expedida en Vichada, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

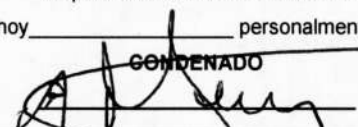
QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

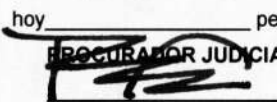
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

16 SEP 2023

06 SEP 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 SEP 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1034
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4382
RADICADO ÚNICO	100160000192021-03148
SENTENCIADO:	REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN	V 26.935-394 DE VENEZUELA
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
PENA:	31 MESES y 06 DÍAS DE PRISIÓN.
RECLUSION:	EPC - YOPAL CASANARE
TRAMITE:	Libertad condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ** mediante solicitud del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ fue condenado el 28 de octubre de 2021 por Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), modificó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y cinco Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de imponer a Reagan Jesús Mora López la pena definitiva de prisión **de treinta y un (31) meses y seis (6) días**, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **desde el 20 de mayo de 2021 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18789714	Yopal	22/03/2023	Marzo	Estudio	78	6.5 días

Total: 6.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ** cumple pena de **(31) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **18 MESES y 21.6 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 20 de mayo de 2021** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **27 MESES y 11 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses y 11 días
Redención de la fecha	6.5 días
TOTAL	27 MESES 17.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **27 MESES y 17.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido **BUENA**, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en la carrera 21 b N. 59 este 181 Pl. 3 Piso 4 Soacha – Cundinamarca, casa de habitación de la señora **ALIX TERESA ARROYABE MONTES**, cédula de ciudadanía 1.115.094.701 de Bogotá, teléfono 3137358436; según declaración extraproceso y recibo de energía, documentos de arraigo allegados al proceso para el efecto.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **TRES (3) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleto de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ**, identificado con cédula No. V 26.935.394 DE VENEZUELA, en **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

PRIMERO: CONCEDER a **REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ**, identificado con cédula No. V 26.935.394 DE VENEZUELA, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleto de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC- Yopal, LA GUAFILLA.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **REAGAN JESUS MORA LOPEZ**, identificado con cédula No. V 26.935.394 DE VENEZUELA

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ**, identificado con cédula No. V 26.935.394 DE VENEZUELA, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

VCC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>16 SEP 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO	4382
RADICADO ÚNICO	100160000192021-03148
SENTENCIADO:	REAGAN JESÚS MORA LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN	V 26.935.394 DE VENEZUELA
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
PENA:	31 MESES y 06 DÍAS DE PRISIÓN.
RECLUSION:	EPC - YOPAL CASANARE
TRAMITE:	Libertad condicional.

2. 4

10 23



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1030

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4418
Radicado Único : 110016000019-2020-02780
Penitente : YONAIKER ANTONIO PIÑA FARIAS
Identificación : V. 27.168.086 expedida en Venezuela
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena : 72 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YONAIKER ANTONIO PIÑA FARIAS** según escrito recibido el 18 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799036	12/04/2023	Febrero - marzo/2023	Estudio	180	180	15
18887775	08/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	303	303	25.25
TOTAL						40.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA PUNTO VEINTICINCO (40.25) DIAS**, equivalentes a **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YONAIKER ANTONIO PIÑA FARIAS**, identificado con cédula No. 27.168.086 expedida en Venezuela, en **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

G. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Yopaler</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>16 SEP 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01032

Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4440
RADICADO ÚNICO:	540016001134-2009-02202-00
SENTENCIADO:	GERSON ENRIQUE SILVA CRUZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.098.606.462 de Cúcuta
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	192 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y RENDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GERSON ENRIQUE SILVA CRUZ**, soportada mediante escrito de 31 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

GERSON ENRIQUE SILVA CRUZ, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 29 de junio de 2010, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el día 30 de diciembre de 2009.

En segunda instancia mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades: Desde el 30 de diciembre de 2009 hasta el 04 de febrero de 2017 y desde el 14 de diciembre de 2017 hasta la fecha.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18865481	Cúcuta	19/05/2023	Ene-Feb/2023	232	232	Trabajo	14.5
18799634	Yopal	12/04/2023	Mar/2023	120	120	Trabajo	7.5
18888013	Yopal	10/07/2023	Abr-Jun/2023	496	496	Trabajo	31
18958374	Yopal	26/08/2023	Jun-Ago/2023	312	312	Trabajo	19.5
TOTAL							72.5 días

Por lo anterior **JESUS JAVIER GONZALEZ CORDERO** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descotado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

El Despacho advierte que los Certificados de Computo No. 17832931 y 17907913 de fecha 22 de julio y 21 de octubre de 2020 fueron redimidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta mediante Auto del 07 de enero de 2021.

Así mismo se advierte que en el proceso no obra Auto de fecha 30 de diciembre de 2015 ni la Sanción Disciplinaria a que se hace referencia en la solicitud de Libertad por Pena Cumplida, razón por la que no se tuvieron en cuenta por este despacho en la resolución de la referida petición.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GERSON ENRIQUE SILVA CRUZ, cumple pena privativa de la libertad de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 30 de diciembre de 2009 hasta el 04 de febrero de 2017 y desde el 14 de diciembre de 2017 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	153 meses 22 días
Redención 12/09/2013	10 meses 13 días
Redención 30/09/2013	02 meses 04 días
Redención 17/10/2014	02 meses 17.5 días
Redención 24/02/2015	02 meses 0.5 días
Redención 24/09/2015	02 meses 22 días
Redención 28/03/2016	01 mes 02 días
Redención 26/12/2017	23.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 24/05/2018	01 mes 21 días
Redención 19/07/2018	20 días
Redención 02/07/2020	01 mes 20 días
Redención 07/01/2021	02 meses 0.5 días
Redención 11/07/2022	06 meses y 04 días
Redención 02/12/2022	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	02 meses 12.5 días
TOTAL	191 meses 04 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES y CUATRO (04) DÍAS** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **72 MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GERSON ENRIQUE SILVA CRUZ**, en **DOS (02) MESES y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **GERSON ENRIQUE SILVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.606.462 de Cúcuta, la Libertad por Pena Cumplida dentro de la presente causa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>20 SEP 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>A GERSON SILVA ORTIZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>20 SEP 2023</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL</u> 6 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 SEP 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1014

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4468**
Radicado único : 110016000023-2016-09108
Penitente : **JUAN CARLOS PEREZ SALAZAR**
Identificación: C.C. 16.681.109 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **HURTO CALIFICADO**
Pena : 72 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CARLOS PEREZ SALAZAR**, conforme a escrito del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18798936	Yopal	12/04/2023	Marzo /2023	90	Estudio	7.5
18887760	Yopal	08/07/2023	Abril -Junio /2023	312	Estudio	26

Total: 33.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN CARLOS PEREZ SALAZAR**, identificado C.C. 16.681.109 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>San Carlos</u> <u>De Sa</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1013

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4484**
Radicado único : 1100160000000-2021-00045
Penitente : **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**
Identificación: V. 26.563.022 Expedida en Venezuela
Delitos : **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Pena : 66 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, conforme a escrito del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887131	Yopal	07/07/2023	Abril -Junio /2022	472	Trabajo	29.5

Total: 29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela, en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 SEP 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Carlos Díaz</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 SEP 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 SEP 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0938
Ley 906

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4531
RADICADO ÚNICO	1100160000002022-01817
SENTENCIADO	LEONARDO JESUS VARGAS VALLES
IDENTIFICACION	20532475 Expedida en Venezuela
DELITO	TORTURA AGRAVADA
PENA	64 Meses de prisión – Multa 533.33 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEONARDO JESUS VARGAS VALLES** soportadas mediante escrito recibido el 10 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LEONARDO JESUS VARGAS VALLES, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 533.33 SMLMV**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Por cuenta de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799984	12/04/23	Mar/2023	Estudio	90	90	7.5
18845462	04/05/23	Abr/2023	Estudio	108	108	9
TOTAL						16.5

Entonces, por un total de, **LEONARDO JESUS VARGAS VALLES**, tiene derecho a una redención de pena por **ESTUDIO de DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64, de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Sería el caso entrar a estudiar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la Libertad condicional, sino fuera porque advierte el Despacho, según se desprende de la sentencia condenatoria, que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue **TORTURA AGRAVADA**, por hechos en los cuales fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes la menor de edad **L.F.G.T.**, por lo tanto, resulta aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 **"Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo en cuenta que la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor LEONARDO JESÚS VARGAS VALLES identificado con cédula 20532475 Expedida en Venezuela, en DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a LEONARDO JESÚS VARGAS VALLES identificado con cédula 20532475 Expedida en Venezuela, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Tratado de Colombia
Código de Procedimiento



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 30-08-23
personalmente al CONDENADO

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

[Firma] 16 SEP 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 SEP 2023
ZAMIR ORLANDO GÓNZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO.
SENTENCIADO
IDENTIFICACION
DELITO
PENA
RECLUSIÓN
TRAMITE

4531
1100160000002022-01817
LEONARDO JESUS VARGAS VALLES
20532475 Expedida en Venezuela
TORTURA AGRAVADA
64 Meses de prisión - Multa 533.33 SMLMV
EPC Yopal
Auto No. 0938- Redención de pena- Libertad Condicional.